

f. 6.

N. 52

Zimmerman

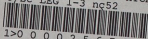
1875

Comptes de l'Electeur

de
Cameroun.

6

U/Bc LEG 1-3 nc52 HTCA



1>0 0 0 0 2 5 6 7 8 3

UVA. HTSC. LEG. 1-3. n 52

COMPENDIO

DE LA HISTORIA DE LAS CANARIAS,

FORMADO EN SU PRINCIPIO

CON LA CONCISION CORRESPONDIENTE PARA LAS

ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DE AQUELLAS ISLAS,

Y HOY ILUSTRADO Y AUMENTADO NOTABLEMENTE

EN OBSEQUIO DE LA VERDAD,

POR

*DON JOSEF MARIA DE ZUAZNAVAR Y FRANCIA,
del Consejo de S. M. , Fiscal jubilado de la Real Audiencia
de Canarias, individuo de la Real Academia de la Historia
de Madrid, y de otros varios cuerpos literarios.*



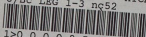
CON LICENCIA : MADRID

EN LA IMPRENTA QUE FUE DE FUENTENEBO.

1816.

6

U/Bc LEG 1-3 n52 HTCA



1>0 0 0 0 2 5 6 7 8 3

U/Bc HTSC LEG 1-3 n52

COMPENDIO

DE LA HISTORIA DE LAS CANARIAS,

FORMADO EN SU PRINCIPIO

CON LA CONCISION CORRESPONDIENTE PARA LAS

ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DE AQUELLAS ISLAS,

Y HOY ILUSTRADO Y AUMENTADO NOTABLEMENTE

EN OBSEQUIO DE LA VERDAD,

POR

*DON JOSEF MARIA DE ZUAZNAVAR Y FRANCIA,
del Consejo de S. M. , Fiscal jubilado de la Real Audiencia
de Canarias, individuo de la Real Academia de la Historia
de Madrid, y de otros varios cuerpos literarios.*



CON LICENCIA : MADRID

EN LA IMPRENTA QUE FUE DE FUENTENEbro.

1816.

COMPENDIO

DE LA HISTORIA DE LAS CANNARIAS

FORMADO EN SU PRINCIPIO

CON LA OPORTUNA CORRECCION PARA LAS

ERRATA DE LAS OPORTUNAS LEYES DE AQUELLOS TIEMPOS

Y HOY ILUSTRADO Y AUMENTADO NOTABILMENTE

CON LAS NOTICIAS DE LOS TIEMPOS ACTUALES

POR

EL SEÑOR DON JUAN DE LA CRUZ GONZALEZ Y FERRAZ,
del Consejo de S. M. y fiscal-jefe de la Real Audiencia
de Canarias, individuo de la Real Academia de la Historia,
de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

CON LICENCIA: MADRID

EN LA IMPRENTA QUE FUE DE TORRESANO.

1846.

ADVERTENCIA.

*E*sta obra se hallaba pronta para la prensa, quando el año de 1803 fué su autor jubilado con honores y medio sueldo de la Fiscalia de la Audiencia Real de Canarias que habia doce años estaba sirviendo, y por eso se suspendió por entónces su publicacion. Hoy se da á luz con notables adiciones, que han parecido oportunas en obsequio de la verdad, y del miramiento debido á la reputacion del sábio Don Josef Viera, moderno historiográfico de las Canarias, ya difunto, grande amigo del autor de este ya mas que compendio, insertando en el cuerpo de la obra las noticias de las invasiones del inglés Drake, y del holandés Vander-doez, y otras, que antes se hallaban colocadas en el apéndice, y cuya lectura puede todavia omitirse en las escuelas con facilidad (siendo conveniente) por hallarse anotadas con esta señal. *

«Tengan todos bien entendido, que no solo presidirán
«á esta obra la verdad, la imparcialidad y la modestia,
«sino la razon y el buen juicio. Acostúmbrese el oido de
«los *Canarios* á escuchar sin lisonja ni sátira los aconte-
«cimientos y los hechos de que han sido las islas el tea-
«tro ó el movil.»

Viera, Hist. de Can. prok. del tom. L.
é la reputacion del sabio Don José Viera, moderno his-
toriador de las Canarias, ya difunto, grande amigo
del autor de este ya mas que conpendio, insertando en
el cuerpo de la obra las noticias de las expediciones del
ingles Drake, y del holandés Vanderdoer, y otras, que
antes se hallaban colocadas en el apéndice, y cuya lectura
puede tomarse oportuna en las escuelas con utilidad (siendo
conveniente) por hallarse unidas con esta señal. *

PRÓLOGO.

Registrando los libros y papeles antiguos del archivo de la Iglesia parroquial de san Juan Bautista de *Telde*, pueblo de la isla de *Gran Canaria*, hallé unas excelentes Constituciones, firmadas el día 23 de octubre de 1497 para las parroquias de su diócesis por el célebre Obispo de *Canaria* Don Diego de *Muros*.

La XXII manda, que el Cura de cada parroquia ó su lugar-teniente tengan en su Iglesia consigo otro Clérigo ó Sacristan docto, para que enseñen á los hijos de los parroquianos leer, escribir y contar, las buenas costumbres, la doctrina cristiana, la obediencia á los padres &c. y que para ello amonesten á los parroquianos, á fin de que envíen á la Iglesia sus hijos.

Olvidada ya, é ignorada esta Constitucion político-cristiana, apenas se tenia idea de las escuelas de primeras letras en los mas de los pueblos de las islas *Canarias*, quando la Real Audiencia territorial, persuadida de la importancia de este asunto, se propuso fomentar con el mayor empeño las escuelas existentes, y crear otras donde hacian falta.

Era consiguiente á tan loable designio tomar las medidas convenientes á que en dichas escuelas se aprenda bien á leer, escribir y contar; se adquiriera una suficiente noticia de lo que el cristiano debe creer, orar, obrar y recibir; y se tome una tintura de la historia de la provincia.

Deseando, pues, cooperar para que se realice este gran proyecto, he trabajado un *Compendio*, en que si no me engaña el amor propio, se han referido sucesos suficientes por su número y calidad, para imprimir en los jóvenes, mediante la viva voz del maestro, una idea clara de la historia de *Canarias*, con las máximas convenientes al servicio del Rey y al bien del Estado.

Como para formar este compendio he tenido á la vista muchos documentos synchronos y originales importantísimos para las *Canarias*, y algunos hasta ahora inéditos, he añadido al fin un *apéndice* en que publico á la letra algunos de estos documentos, y refiero con mayor estension de la que permite un compendio formado para niños muchas noticias importantes dignas de publicarse en obsequio de las islas, de la verdad, y de aquellos á quienes no se les haya proporcionado hasta ahora la ventaja de consultar en sí mismos los instrumentos y papeles que yo he tenido á la vista (1).

Ilustres literatos de *Canarias*, espero que la ingenuidad y nobleza de vuestro carácter recibirán, no solo con benignidad, sino tambien con complacencia, esta obrilla que os ofrezco, fruto de mis privadas fatigas. El don, aunque pequeño, es debido á las luces que he adquirido con vuestro trato desde el momento que la Providencia me condujo á vivir entre vosotros. Admitidlo, pues, con benevolencia, y si lo mirais como estrangero, recibidlo por eso mismo mas favorablemente, concediéndole los fueros de la hospitalidad.

(1) Véase la advertencia que precede á este prólogo.

COMPENDIO

DE LA HISTORIA DE LAS CANARIAS.

Noticias antiguas.

De las *Canarias* tuvo alguna noticia la antigüedad: ni era fácil, que estando tan cerca de *España* y *Africa*, las ignorasen los *Fenicios*, *Griegos*, *Cartagineses* y *Romanos*. Duró en *España* la noticia de ellas hasta la irrupcion de los *Moros*. Desde entónçes nada se habla de las *Canarias* en la historia por casi setecientos años, hasta que en los siglos XII y XIII los *Franceses*, los *Genoveses*, los *Portugueses*, *Aragoneses*, *Catalanes* y *Mallorquines* hicieron algunos viages á las islas, y las recomendaron á su regreso, abultándolas en la imaginacion de sus respectivos Soberanos de tal modo, que cada uno se lisongeaba de tener derecho á la conquista, solo porque sus vasallos volvian de las *Canarias*. En 1377 arribó á *Lanzarote* una embarcacion *Española* á cargo de *Martin Ruiz de Avendaño*, hidalgo *Vascongado*; y en 1399 algunos *Andaluces*, *Guipuzcuanos* y *Vizcaynos*, que con ánimo de examinar mejor las islas y enriquecerse con sus despojos, aprestaron una escuadra de cinco naves, despues de haber recorrido las demas *Canarias* y aun parte de las costas de *Africa*, se dejaron caer sobre la misma isla de *Lanzarote*, donde egecutaron el mayor estrago.

Normandos en Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera.

Joan de Bethencourt, *Normando*, luego que tuvo estas y otras semejantes noticias, se animó á la empresa de conquistar las *Canarias* con anuencia del *Rey de España*,

invadió primero la isla de *Lanzarote* á principios del siglo de 1400 con intencion de apoderarse de ella , y luego conquistó las cuatro *Lanzarote* , *Fuerteventura* , *Hierro* y *Comera* , que siempre , desde entónces , reconocieron por sus soberanos á los de *Castilla*. Inmediatamente se colocó en *Lanzarote* la cátedra del Obispo *Rubicense*.

Por aquel tiempo llegó á *Fuerteventura* , y vivió en aquella isla *San Diego de Alcalá*.

El comercio que las islas cultivaban al principio con *Cádiz* y *Sevilla* , solo consistia en la exportacion de largas porciones de orchilla , pieles , quesos , sebo y cautivos. Los habitantes de *Lanzarote* y *Fuerteventura* solo tenían algunas simples aldeas , situadas en parages planos sin ninguna defensa.

Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel.

Los Señores territoriales de las cuatro islas conquistadas todo lo invadian , la *Gran Canaria* , *Tenerife* , la *Palma* , la costa de *Africa* ; pero no adelantaban nada. Entretanto por muerte de *Enrique IV.* , que acaeció el dia 14 de diciembre de 1474 , el cielo dispuso que los *Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel* diesen nuevo lustre á *Castilla* , y que su gobierno fuese admirado de la posteridad. Abatido el orgullo de los Grandes , respetaron estas las leyes del Soberano : fué administrada la justicia á todos los vasallos con la mayor rectitud , y sostenida con el mayor vigor : se reformó todo el estado Eclesiástico , y aun las sagradas religiones de *Santo Domingo* , *San Francisco* , *San Agustín* y el *Cármén* : florecieron el comercio , las artes , las ciencias , la agricultura ; se unieron las Coronas de *Aragon* y *Castilla* : *Granada* , *Navarra* , *Nápoles* , *Sicilia* , *Cerdeña* , *Oran* , *Tunez* , *Argel* , *Bugia* , se rindieron á su poder : *Cádiz* se incorporó en la Corona : las órdenes militares de *Calatrava* , *Alcántara* y *Santiago* reconocieron por su gefe á *Fernando* : y mas poderosos dentro y fuera de *España* que cuantos Reyes les habian precedido desde la fundacion de la Monarquía por los *Godos* , parecian haber arribado á la cumbre del poder , como dice un historiador moderno , cuando la Providencia les dió las *Canarias* , y

les descubrió un *Nuevo Mundo*, cuyo imperio destinaba para ellos y para sus sucesores.

Los Señores *Reyes Católicos* en 1477 se sirvieron declarar, que "pues los Señores de las islas de *Lanzarote*, *Fuerteventura*, *Hierro* y *Gomera* no se hallaban con caudales ni fuerzas para reducir las islas de *Canaria*, *Palma* y *Tenerife*, era su ánimo ponerlas bajo su real proteccion, y adelantar la conquista á costa del erario de la *Corona de Castilla*: que para indemnizacion del derecho y gastos impendidos se les daria desde luego á dichos Señores cinco cuentos de maravedís en contado, el título de *Condes de la Gomera*, y el dominio útil de las de *Lanzarote*, *Fuerteventura* y *Hierro* con las despobladas (1) y que los Señores citados renunciassen todos sus derechos y pretensiones á las tres islas grandes." (2)

*Conquista de las tres islas realengas Gran Canaria,
Tenerife y la Palma.*

Habiéndose celebrado ajuste el mismo año conforme á dicha real declaracion, se hicieron á la vela desde el *Puerto de Santa María* en 1478 tres navíos bien pertrechados de municiones de guerra y boca, que surgieron en las *isletas de la Gran Canaria* el día 24 de junio del mismo año, y con refuerzos que sucesivamente se fueron recibiendo, señaladamente del país vascongado, se activó la empresa de manera que en 29 de abril de 1483 se tremoló el estandarte real, despues de haberse conquistado enteramente la isla, la cual por real cédula de 20 de enero de 1487 (3) se incorporó á la *Corona de Castilla*. La isla de *Tenerife* fué conquistada el año de 1496 y la de la *Palma* se ganó el mismo año de 1490 en que se fué á conquistarla.

* Porque de una informacion, que en el archivo de la Iglesia parroquial de San Joan Baptista del pueblo de Tel-

(1) Las islas despobladas son *Alegranza*, *Roque del Este*, *Montaña-Clara* ó *Santa Clara*, *Lobos-marinos* y la *Graciosa*.

(2) Hoy las llaman islas *mayores*.

(3) Todavía existe en el archivo de la ciudad del *Real de las Palmas* esta Real cédula.

de en la isla de *Gran Canaria*, he visto original, recibida en 12 de diciembre de 1555 sobre la erección de la ermita de *San Sebastian* del mismo pueblo, por el muy magnífico y muy reverendo Señor Licenciado Fernandez Acosta (que se firma *Costa*, aunque en el encabezamiento le llaman *Acosta*) *Provisor, Juez, Oficial, Visitador y Vicario general en lo espiritual y en lo temporal* en este Obispado de *Canaria* por el Obispo Don Diego Deza, resulta, que «los vecinos y feligreses de la ciudad de *Telde* fundaron aquella ermita podia haber sesenta y cinco años poco mas ó menos: porque se fundó el año en que fueron á conquistar y se ganó la isla de la *Palma*. Que aunque habia quatro años la bendijo el Obispo de *Marruecos*, no estaba consagrada. Que la ermita fué fundada por los feligreses á honor y reverencia del Señor *San Sebastian*, y despues el año de la pestilencia, que fué año de 26 (1) dedicaron asimismo dicha ermita á Señor *San Roque*. Y finalmente, que antes que esta dicha ermita fuese fundada y erigida en la manera que dicha es, no habia ningun edificio en el sitio y lugar donde al presente está la dicha ermita.» De aquí se sigue, que la *Palma* se ganó el mismo año en que se emprendió su conquista, y que esto fué el año de 1490, y no en el de 1492, como opina el historiografo de las *Canarias Viera* (2). *

Primera Constitucion Canaria.

Inmediatamente que se ganaron las tres islas realengas *Gran Canaria, Tenerife y la Palma*, se formó en cada una de las tres un ayuntamiento que las gobernase, y se

(1) He visto el testamento otorgado en la *Gran Canaria* por el conquistador *Francisco Carrion*, natural de *Burgos* el dia 22 de mayo de 1527 ante *Hernando Padilla*, en el cual refiere el testador, que no le habian permitido comunicar con su muger á la vuelta del último viage, que hizo á *Burgos*, por la pestilencia que habia en dicha isla, y de que se hallaba moribundo en la cama. Es un testamento que da muchas luces á cerca de las cosas de aquellos tiempos. El sepulcro ó enterramiento de *Francisco Carrion* se halla en la Parroquia de *San Joan Baptista de Telde*.

(2) *Viera Historia de Canarias*, tom. 2. pág. 158.

las dió un fuero de poblacion. Existe todavía en el archivo de la ciudad del *Real de las Palmas* una Real cédula despachada en 20 de diciembre de 1494 con insercion del *Fuero de poblacion* de la isla de *Gran Canaria*, y he advertido en ella dos cosas notables. I. Se autoriza al Gobernador de dicha isla para formar Ayuntamientos en los pueblos de su distrito que estimase á propósito. II. Se dispone, que *los bienes raíces pasen aun á las personas exentas y eclesiásticas con las mismas cargas, pecherias y contribuciones que tengan, y que los pleitos que á cerca de ello sobrevengan, sean determinados por Jueces seculares, con pérdida del dominio.*

* En un tiempo en que la Real Audiencia territorial trata de arreglar el sistema de administracion de justicia (1) y gobierno de los pueblos de islas como lo exige su actual estado político, no podrá desagradar, que se ponga aquí á la letra el primero de estos dos capítulos: «Otrosi ordenamos et mandamos, que en qualesquier lugares et villas, que estoviesen sujetas á la jurisdiccion desa villa, (hoy ciudad del *Real de las Palmas*) ó encomendadas á Vos el dicho nuestro Gobernador della, habida primeramente informacion de la calidad ó poblacion de cada lugar, et de lo que conviene para la buena gobernacion del, fagais ordenanzas, quales vieredes que conviene para cada lugar, así en el elegir de los Alcaldes et Regidores et Procuradores, et otros Oficiales, como en las otras cosas que tocan á la buena gobernacion de las dichas villas et lugares: de manera, que las dichas villas et lugares estén gobernados como deben, conformandovos con el tenor et forma de las ordenanzas contenidas en esta nuestra carta, moderando ó enmendando lo que vieredes que conviene segun la calidad de cada lugar: é

(1) Habiendo formado juicio de que una gran parte de los males de los isleños, dimanaba de que no tienen suficiente pasto espiritual, ni se les administra justicia con prontitud por razon de las distancias, despues de haberme puesto de acuerdo con el Obispo *Don Antonio Tavira y Almazan* para la ereccion de un gran número de Parroquias, obtuve de la Real Audiencia la creacion de un gran número de Alcaldias y Ayuntamientos en los pueblos donde se erigian las Parroquias.

„ansí fechas las dichas ordenanzas, las embieis ante Nos
 „al nuestro Consejo, para que Nos las mandemos confir-
 „mar: et si non fueren tales, las mandemos enmendar, et
 „se faga sobre todo lo que mas cumpliere á nuestro servi-
 „cio, et al bien, et pro comun de la dicha villa, et luga-
 „res susodichos, et vecinos et moradores dellos.” *

Autorizóse tambien á los Generales de la conquista *Pedro de Vera* y *Alonso Fernandez de Lugo*, para que aquel en la *Gran Canaria*, y éste en *Tenerife* y la *Palma* repartiesen las tierras y aguas entre los *conquistadores*, los *pobladores*, y los *naturales*. *Vera* fué autorizado por Real cédula (que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*) dada en *Toledo* á 4 de febrero de 1480, y no de 1484 como creyó el Señor *Viera* (1) citando á *Galindo*. En febrero de 1484 no estaban los Reyes Católicos en *Toledo*.

Distribucion de habitantes en naturales, conquistadores y pobladores.

No se sabe con certidumbre el origen de los *Indigetias* ó gentes que poseian *las Canarias* al tiempo de la conquista: ni despues ha quedado una sola familia descendiente de aquellos antiguos isleños, que no se haya mezclado con las *européas de conquistadores y pobladores*. Pero se sabe que inmediatamente que estas les enseñaron la doctrina cristiana, la abrazaron y la practicaron con esmero sirviendo de mil maneras á los Españoles.

* En el archivo de la Parroquia del pueblo de *Telde* he visto original la informacion recibida el año de 1555 sobre la ereccion del hospital de *San Pedro Martir* del mismo pueblo por aquel Provisor *Acosta*, de quien he hablado arriba. Consta en dicha informacion, que *Ines Chumida* (y no *Chamidad* como creyó el moderno historiador de las *Canarias Viera*) (2) *natural de la misma isla de Gran Ca-*

(1) *Historia de las Canarias*, tom. 2. en la nota de la pág. 104.

(2) *Historia de las Canarias*, tom. 4. pág. 330. El nombre de *Chumida* no era desconocido al sábio *Viera*. Ya al folio 469 del tomo 1 de su historia habia nombrado á *Pedro Chemida*, aquel Gobernador de *Gando* en la jurisdiccion de *Telde*, tan conocido en la *Gran Canaria* por su actividad.

naria, dueña de una casa donde hoy existe el hospital, «re-
cibía y cuidaba de los conquistadores que enfermaban,
«asistiéndoles con todo esmero» mediante las limosnas que
la daban los sanos, y en su testamento dejó para sus po-
bres enfermos la tal casilla, que con las liberalidades de
los fieles fué creciendo en estension y en rentas. He visto
tambien el testamento de Martin Navarro, otorgado en 23
de febrero de 1522 ante Diego de Leon, en que deja á di-
cho hospital de limosna un real nuevo. *

Pobladores de Tenerife y la Palma.

De la *Gran Canaria* no solamente salieron los *conquis-
tadores*, sino tambien los *pobladores* de *Tenerife* y la *Pal-
ma*. El mismo año de 1496 en que se conquistó la isla de
Tenerife, se solicitó permiso para extraer gente de la *Gran
Canaria*, á fin de poblar las islas de *Tenerife* y la *Palma*,
y la corte libró sobre-carta (1) de la célebre Real pragmá-
tica expedida para todo el reyno en 28 de octubre de 1481,
por la cual se permite pasar de un lugar á otro libremente,
aunque sea con el fin de avecindarse en él.

Reglas para el repartimiento de terrenos y aguas.

Las reglas que el Soberano prescribió para el reparti-
miento de los terrenos y de las aguas fueron cuatro: I. Dis-
tribuir las tierras de regadío por suertes pequeñas: II. Dar
las de secano en mayores cantidades: III. Tener en mas
consideracion á los *conquistadores* que á los simples *pobla-
dores*, y á los soldados de caballería que á los de infantería:
IV. No excluir de este beneficio á los *naturales* de las islas.

Los conquistadores labradores.

Este repartimiento empezó á hacerse desde luego, y en
tierras y aguas se fueron pagando los sueldos que habian
devengado los soldados conquistadores. * En el título de
pertenencia de unas tierras que posee el citado hospital de
San Pedro Martir de Telde (que he visto en el archivo de

(1) Real cédula del año de 1496 que todavía existe en el archivo
del *Real de las Palmas*.

la Iglesia Parroquial de San Joan Baptista de aquel pueblo) se halla inserta una certificación, de la que resulta, que á Fernando el Angel, *conquistador*, se repartieron en *Telde* ciertas tierras en 12 de setiembre de 1485. En el mismo documento se halla otra certificación, de la cual consta, que en 19 de setiembre de 1502 »se pagaron en »tierras de *Telde* á Joan de Alba 250562 maravedís que »hubo de haber durante el tiempo que sirvió en la conquista.» La Real cédula de 20 de enero de 1487, por la cual los Reyes Católicos aprobaron el repartimiento de tierras y aguas hecho por el citado *General Pedro de Vera*, y que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, contiene la cláusula de que «si alguna persona ó personas de los »dichos vecinos é moradores de la dicha isla de la *Gran »Canaria* de la tal particion fueron agraviados... vistos... los »tales agravios (se) desfagan á las tales personas, igualán- »dolas como é segun oviere informacion en lo que oyo de haber.» Así que los conquistadores sirvieron al Rey, no á su costa, sino á la del erario Real. * *El libro de las partidas de las Indias* por el qual se repartieron las Indias con el fin de su cultura

Primer cultivo.

Los conquistadores, acabada la conquista, se dedicaron con los pobladores y los naturales á la agricultura. El primer cultivo á que se aplicaron los vecinos de la *Gran Canaria* y la *Palma* fué el de las cañas de azúcar. * En el libro mas antiguo de bautizados de la Iglesia Parroquial de San Joan Baptista de *Telde*, que empieza el año de 1503, he visto, que la primera partida dice así: »Lunes á 26 días »del mes de mayo se bautizó una hija de Diego Gonzalez, »maestre de azúcar, forro (esto es, libertino) y de Catali- »na, esclava de Alonso de Matos. Pusieronle nombre Fran- »cisca. Fué el padrino Luis de Aday, y la madrina Joana »Guerra.» De aquí resulta: I. Que habia Parroquia en *Telde* en 1503: II. Que á los fabricantes de azúcar llamaban *maestres de azúcar*: III. Que todavía se usaba de las voces legales de las Partidas *forro*, *aforrado*: y IV. Que todavía subsistia, al parecer, el ingenio de azúcar de *Alonso de Matos*, formado desde la conquista. *

Los de *Tenerife* prefirieron desde luego el cultivo de

las viñas. De granos eran tan cortas las cosechas para el grande número de *pobladores*, que continuamente iba llegando de todas partes, que se prohibia la estraccion del pan de la *Gran Canaria* sin licencia por Real cédula, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, del año de 1489.

Tala de montes y rompimiento de terrenos.

Para el rompimiento de los terrenos destinados al cultivo empezaron á talar los grandes bosques que encontraron en las islas al tiempo de la conquista: y era tanta la madera que se estraia desde la *Gran Canaria* para *Lanzarote*, *Fuerteventura* y *Berbería*, que llegó á obtenerse permiso Real para la exaccion de cierto derecho por la madera que se esportase, como lo acredita la Real cédula, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas* del año de 1501.

Aprovechamiento de aguas.

Para mejor aprovechamiento de los terrenos roturados emprendieron la grande obra de abrir minas, formar acequias, distribuir en ellas para el riego las aguas que antes corrian al mar en forma de arroyos ó de rios, y arreglar el uso y aprovechamiento de estas aguas distribuidas en acequias.

* En unos autos archivados en la Real Audiencia, he visto el arreglo que se hizo para el aprovechamiento de las aguas de la mina de *Tejeda*. A la mayor parte de los rios ó arroyos de islas les sucedió lo que al *Ginguada*, en cuyas márgenes se formó el *Real de las Palmas*. Corrian juntas al tiempo de la conquista, hasta el mar, por la madre de aquel rio (la cual hoy, por la falta del rio, llaman *Barranco-seco*) aun en la estacion de verano, como correrian todavía si no se las diera otro curso y no estuvieran arregladas, las aguas con que se riegan hoy los terrenos de *Tafira*, *la Angostura*, *Satautejé*, *Pino* y *Silos*, *Toronjo*, *la Hoya de Castellano*, *Madroñal*, *San Mateo*, *la Lechuzilla*, *la Lechuza*, *Utiaca*, *la Hoya del Camonal*, *Camaretas*, *Cueba-grande*, *Lagunetas* y *Ariñes*. Los indigetas, incólas, ó habitantes del país no tenían acequias, ni aprove-

chaban las aguas, y les era desconocido todo lo que llaman en el dia los *Canarios* madres, almatriches, trastones, machos, remanientes &c. En una executoria que he visto presentada en los autos que siguen en la Real Audiencia territorial los vecinos de *San Mateo* y *Madroñal* contra los que se titulan herederos del heredamiento de *Satautejo* (todos en la *Gran Canaria*) sobre el aprovechamiento de las aguas de la fuente que llaman del *Rincon de la Higuera*, he observado, que en los años de 1511 y 1512 llamaban todavía *rio* al conjunto de todas aquellas aguas del antiguo *Giniguada*, y herederos del rio á los que las aprovechaban. *

Propios de la Gran Canaria.

Todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas* la Real cédula expedida en Granada á 26 de julio de 1501, por la que los Reyes Católicos hicieron merced á la isla de *Gran Canaria*, para *Propios*, de la agua que baja desde *Tejeda*, pueblo de dicha isla en su cumbre, por una famosa mina, encargando muy estrechamente, que el beneficio de la agua no fuese particular para el que la sacase, sino comun y general para todos los que quisiesen y pudiesen regar con ella las tierras, pagando un tanto á los *Propios* de la isla. Por Real cédula del año de 1503, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, dió tambien el Rey por merced para *Propios* de la misma isla el lupanar, un bodegon y dos tiendas.

Lo Eclesiástico.

Ni se desatendia lo Eclesiástico. Benedicto XIII noticioso de la conquista de la isla de *Lanzarote* (á la cual S. S. llama *Lancelot*, alias de *Canaria*) y de que en el castillo de *Rubicon* de aquella isla se habia edificado desde luego una pequeña Iglesia con título de San Marcial, habia expedido en 1404 la famosa Bula de ereccion de dicho castillo en Ciudad de *Rubicon*, y de aquella Iglesia en Catedral, sufraganea de la de Sevilla. Pero Eugenio IV, que ya la llama *Iglesia Rubicense*, sabedor de que la isla de *Lanzarote* estaba muy expuesta á piratas y salteadores, y

tan poco poblada, que no podía subsistir en ella el Obispo ni la Iglesia, mandó en 1435, casi medio siglo antes de haberse formado el *Real de las Palmas*, que dicha Iglesia se trasladase á la *Gran Canaria*: lo qual se confirmó por Pio II en 1462. En virtud de estas Bulas el Obispo Don Juan Frias, aun sin estar enteramente rendida á las armas españolas la isla de *Gran Canaria*, remitió sus poderes á España para que se tratase con la Metropolitana de Sevilla de la traslacion de la Catedral de San Marcial de *Rubicon* á la nueva y pequeña Iglesia de *Santa Ana*, cuyos cimientos se acababan de echar en el *Real de las Palmas* de la isla de *Gran Canaria*, (que ya llamaban *villa*), y cuya advocacion de *Santa Ana* dimanó de la aparicion de esta Santa al General de la conquista Juan Rejon á la orilla del *Giniguada*. Y los Reyes Católicos, instruidos de que la Catedral de San Marcial de *Rubicon* estaba en *Lanzarote*, pequeña isla de señorío, sin fondos, magnificencia, ni regularidad, cooperaron á lo mismo. De resulta de lo qual se verificó la solemne traslacion el dia 20 de noviembre de 1485, celebrándose aquel dia la dedicacion en la nueva Iglesia pequeña de *Santa Ana*, que habia antes servido de parroquia bajo del mismo título, y hoy es ermita ó capilla de *San Antonio Abad*.

* Es una cosa que causa admiracion, que habiendo celebrado Cabildo los Diputados de las Santas Iglesias de Sevilla y Canaria con intervencion de los Reyes Católicos, y segun dice el Ilustrísimo Obispo de Canaria *Don Cristobal de la Cámara y Murga* (1) á 22 de mayo de 1483, se hubiese acordado, entre otras cosas, que "las vacantes en los meses ordinarios se han de proveer simultáneamente entre el Prelado con su Cabildo; salvo en las dignidades, que pertenecerán á solo el Prelado, sino es el Deanazgo, que ha de ser accion del Cabildo, con provision del Papa, y en todo á ambos juntamente." (2) *

(1) Capitulo 1. De la fundacion y division de las Prebendas de Canaria á la vuelta del folio 338 de las Constituciones Sinodales del Ilustrísimo Murga, edicion de Madrid de 1631 por Juan Gonzalez.

(2) Viera, Historia de Canarias, tomo 4. pág. 218.

* Pocos años ántes, señaladamente en el de 1476, embargaron los Reyes Católicos los frutos del Deanato de Toledo, por no haberlo provisto el Papa en el Maestro Presamo, para quien se lo pidieron: y en las Cortés de Madridal de aquel año restablecieron el antiguo derecho de presentar los Obispos, renovando una ley de Enrique IV. Despues en 1478, para tratar entre otras cosas de los agravios que padecia la jurisdiccion Real, se celebró por órden y convocatoria de los citados Monarcas y en la misma Sevilla, aquella famosa Junta ó Congrégacion general del Clero ó estado Eclesiástico de España, que presidió Nicolao Franco, Nuncio Apostólico, con poderes y facultades de Legado à latere, y de la cual á mediados del siglo pasado disputaron los célebres literatos Don Juan de Amaya y Padre Andrés Burriel, si debe ó no considerarse Concilio nacional. Luego en 1480 manifestaron en Toledo por la l. 3. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion el grande cuidado que tenian en conservar el derecho de Patronato adquirido por *conquista*. Y últimamente en el año de 1482, año próximo anterior al en que se dice formado el acuerdo preinserto, se estipuló entre las Cortés de Madrid y Roma la célebre concordia que ajustó aquel Dominico Centurion, que habiendo sido preso en Medina del Campo por órden de los Reyes Católicos siendo Embajador del Papa Sixto IV, de resulta de haberse prendido en Roma de órden de S. S. al Embajador de España Don Francisco Santillan, Obispo de Osmá, (1) privándosele del Obispado, y secuestrándosele sus bienes, se vió precisado, para librarse de la Real indignacion, á desnudarse del carácter de Embajador, jurar obediencia y vasallage á los Reyes, y ser instrumento para que se efectuase dicha concordia. *

* Despues de esto, ¿quién no se admirará de que en 1483 se hubiese formado el acuerdo preinserto? Y ¿quién no se admirará, todavía con mas razon, de que » en los » registros del Vaticano de las Bulas de Alejandro VI (es decir, aquel Papa español, de la casa de Borja, sucesor de Inocencio VIII, varon de grandes hechos) se hallen provisio-

(1) Murió finalmente encarcelado.

» nes de algunos Canonicatos, del Priorato, del Deanato, (1)
 » y de la Maestre-Escuela de la Iglesia *Rubicense*, provis-
 » tos por aquel Pontífice?" El Papa Alejandro VI no subió
 á la Cátedra de San Pedro hasta el año de 1492, y enton-
 ces apenas se encontraban en *Lanzarote* los vestigios de la
 primitiva Iglesia de *Rubicon*, al paso que el Patronato
 Real era ya indisputable de parte de la santa Sede, tanto
 por derecho de conquista, fundacion y dotacion, quanto
 por concesion Pontificia. *

* Cuando el Pontífice Inocencio VIII por su Bula *Orthodoxa fidei*, dada en Roma á 13 de diciembre de 1486
 concedió á la Corona de Castilla el Patronato perpetuo de
 las Iglesias del Reyno de Granada con la provision de todos
 sus Beneficios, incluyó en este privilegio las Iglesias de las
 islas *Canarias*. Decía el Papa, que los Reyes Católicos Don
 Fernando y Doña Isabel, no solo habian continuado la obra
 de la conquista de las *Canarias* ya comenzada, sino que
 tambien habian expugnado el Reyno de Granada usurpa-
 do muchos años antes por los Sarracenos: y para que las
 Iglesias Catedrales, Monasterios, Conventos y Prioratos, que
 se fundasen en dichas islas, Reyno de Granada, y Puerto
 Real en el Obispado de Cádiz, se proveyesen siempre en
 personas dotadas de diligencia y virtud, eclesiásticas, ze-
 losas de la pureza de la fé, de limpieza de sangre y bue-
 nas costumbres, prácticas en las cosas espirituales, cir-
 cumspectas en las temporales, y en fin gratas y aceptas á
 los Reyes Católicos, y los Canonicatos, Prebendas, Racio-
 nes y dignidades de dichas Catedrales y Colegiatas los ob-
 tuviesen personas de iguales circunstancias, á fin de que
 con su buena vida, loable conducta, devota y continua
 celebracion de los oficios divinos, egemplos y exhortacio-
 nes, se abstuviesen los fieles de los vicios, se aplicasen á
 las virtudes, y evitasen toda especie de rebellion contra sus
 Príncipes legitimos, S. S. venia en conceder á los expre-
 sados Monarcas y sus sucesores en la Corona de Castilla y
 de Leon el pleno derecho de Patronato de todas las dichas
 Iglesias, Monasterios y piezas eclesiásticas que excediesen
 de doscientos florines de oro. *

(1) Viera, Historia de Canarias, tomo 4. pág. 218. *

* Por eso el Ilustrísimo Obispo de Canaria Don Pedro Dávila y Cárdenas, dice, (1) que "en estas islas ninguna no tiene patronato de Prebendas, Capellanías que llaman Reales, Beneficios, y los dos Curatos de Tacoronte y los Llanos." Por eso en la Santa Iglesia Catedral se nombra al Rey antes que al Obispo, diciendo: "Et famulos tuos, Papam..... Regem nostrum..... Reginam et Principem cum prole Regia, populo sibi comisso, et exercitu suo, Antistitem nostrum..... et nos ab omni &c." Por eso afirma el mismo Señor Dávila (2), que "el único interesado en los diezmos de islas es el Rey nuestro Señor, cuyos gloriosos progenitores, reservando sus tercias, los han donado al Obispo, Cabildo, Beneficiados y fábricas de las Iglesias, todos los cuales por lo mismo no pueden transigir ni ajustar sobre diezmos sin el Real beneplácito." Por eso tienen los primeros asientos despues del que preside el coro de la derecha en el de la Iglesia Catedral, por su orden el Regente, los Oidores, y el Fiscal de la Real Audiencia. Por eso en fin no existe en dicho Obispado ninguna de las cincuenta y dos piezas reservadas á S. S. en el Concordato del año de 1753. Y por eso principalmente me opuse á que el Obispo Don Manuel Verdugo erigiese la Parroquia de Valsequillo sin prévia anuencia de la Cámara (3) *

Constituciones del Obispo Muros.

El Obispo Don Diego Muros trabajaba en hacer felices corporal y espiritualmente á sus diocesanos, dándoles maestros que les enseñaran las primeras letras y la doctrina cristiana. Las constituciones sinodales que en 1497 formó para toda su diócesis, que hasta ahora han estado cubiertas de polvo é ignoradas de los hombres mas doctos, y que yo

(1) Constituciones Sinodales, Constit. 20 c. 4. pág. 349, edicion de Madrid de 1737.

(2) Ibid. c. 2.

(3) Me fundaba tambien en que arruandose ordinariamente los pueblos cristianos al rededor de los templos y siendo propio de la potestad temporal la eleccion del parage para una nueva poblacion por sus relaciones con la agricultura, la industria y el comercio, la ereccion de una Parroquia no se debe hacer sin contar con la potestad secular; y en otras razones que se omiten por evitar prolijidad.

he visto en la Parroquia de San Joan Baptista de *Telde*, dan una idea bastante clara del estado en que se hallaban entónces las islas. * La segunda explica el valor del *Iusto*, moneda que equivalia á 800 maravedís de aquel tiempo en islas. La octava prescribe, se formen libros de bautizados en las Parroquias, y se expresen en las partidas el dia, mes, año, y los nombres del bautizante, del bautizado, de sus padres, abuelos y padrinos. La nona, fundada en *la poca gente que habia en las islas*, y necesidad de evitar el aumento y extensian de los impedimentos de parentesco espiritual para los matrimonios, prohíbe asistan á los bautismos en calidad de padrinos mas que una persona de cada sexo. La décima y otras llaman *collaciones* á los distritos de las Parroquias. La undécima prohíbe los excesos que cometian en ellas los retraidos. La duodécima señalando el tiempo para el cumplimiento del precepto Pascual de la Iglesia, manda á los Párrocos *sopena de cuatro florines de oro del cuño de Aragon*, que remitan anualmente al Obispo un padron de los vecinos de su *collacion*, con distincion de los que han cumplido y de los que no han cumplido, para que á estos últimos los denuncien como excomulgados: La veinte manda fijar en cada Parroquia una tabla en pergamino, en la cual estén escritos todos los artículos de la fé, los sacramentos de la Santa Madre Iglesia, los mandamientos, los siete pecados mortales, las obras de misericordia, las virtudes cardinales y teologales, con los dones del Espíritu Santo, los cinco sentidos, y los casos reservados al Obispo, á saber: *homicidio voluntario, perjurio en juicio, procurar aborto, matrimonio clandestino, retener diezmos y primicias, sentencia de excomunion*. La veinte y dos manda, que *el Cura de cada Parroquia ó su lugar-teniente tengan en su Iglesia consigo otro Clerigo ó Sacristan docto para que enseñen á los hijos de los Parroquianos leer, escribir y contar, y les enseñen buenas costumbres, la doctrina, la obediencia á los padres &c. y que para ello amonesten á los parroquianos que envien á la Iglesia sus hijos*. La veinte y cuatro prohíbe que los Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos y los otros Clérigos de menores órdenes no traigan coletas, sino cabello redondo

á lo menos á media oreja, y manda, que lleven siempre hábito muy honesto, y ropas ni muy cortas, ni coloradas, ni verde claro, ni zapatos blancos, ni colorados, ni borceguies, salvo con zapatos encima, ni cinstos dorados, ni plateados, ni seda, salvo en los forros de los capirotes. La veinte y cinco prohíbe á los Clerigos vestirse de luto por nadie, ni llevar la barba crecida mas de un mes. La veinte y seis manda á los Clerigos (inclusos los Dignidades, Canónigos y Racioneros) aparten de sí las concubinas públicas. Las constituciones las firman *Didacus Episcopus*, *Petrus Lupi Canonicus*, *Alfonsus Samarina Canonicus Canariensis*, *Alfonsus de Esquivel*, *publicus notarius*. Llaman siempre *Curas* á los Párrocos, y *Beneficiados* á los Prebendados, y multan en *florines* á los transgresores. El Arcediano Viera no hizo mencion de estas Constituciones formadas el dia 23 de octubre de 1497, aunque, sí, la hace, de las formadas el dia 24 del mismo dia, mes y año para su Cabildo de la Catedral (1). *

Títulos y tratamiento de los primeros Magistrados y Escribanos.

Los Escribanos del número del *Real de las Palmas y Telde*, *Ariñes y Araoz* (que dieron nombre á dos pagos, el primero en *San Mateo*, y el otro en *Telde*) se titulaban *Escribanos de Cámara de la Reyna nuestra Señora*, el Gobernador de la *Gran Canaria*, *Capitan general* de la isla, el de la de *Tenerife*, *Adelantado de las Canarias*, los tenientes de estos dos Gobernadores, *Tenientes generales*, y todos ellos *muy nobles, muy ilustres y muy magníficos señores*, título que despues se estendió á los Provisores y Visitadores Eclesiásticos.

De este modo las islas *Canarias*, poco despues de conquistadas, empezaban á parecer otra cosa diferente de lo que habian sido hasta entónces; porque las daba nueva alma el cultivo y la policia: y aunque las faltaba mucho para campos *Eliseos*, no obstante empezaban á ser apetecidas de muchas familias de *España* y de otros Reynos de

(1) *Historia de Canarias*, tomo 4. fol. 224.

Europa, desde donde pasaron no pocas á establecerse en ellas, y poblarlas de Europeos. Eran *Atlánticas* y eran *Afortunadas*.

Los descubridores y conquistadores del Nuevo Mundo en las Canarias.

Ellas no deben echar en olvido, que *Cristobal Colon*, descubridor del *Nuevo Mundo*, estaba avencidado en la *Gomera*, una de las islas *Canarias*, cuando hospedó á *Alonso Sanchez de Huelba*: que en la *Gomera* adquirió de este piloto andaluz las luces que le guiaron á aquel continente: que arribó á la *Gran Canaria* y á la *Gomera* en su primer viage á la América: y que siempre encontró en las *Canarias* muchos auxilios para realizar sus grandes proyectos.

Reforma de los repartimientos de terrenos y aguas.

Acaso las frecuentes arribadas á las *Canarias* de los conquistadores de la América fueron una de las causas por las cuales tardaron en poblarse mas de lo que era regular (1). Pero la principal consistió en la mala distribucion de los terrenos y de las aguas. * Ya hemos dicho, que este repartimiento hecho de orden de los Señores Reyes Católicos por el General de la conquista de *Canaria Pedro de Vera* fué aprobado por aquellos Soberanos en Real cédula de 26 de enero de 1487, con la cláusula de que » si alguna persona » ó personas de los dichos vecinos é moradores de la dicha » isla de la *Gran Canaria* de la tal particion fueren agraviados..... vistos..... los tales agravios (se) desfagan á las » tales personas, igualándolas como é segun oviere informacion en lo que ovo de haber." *

* En consecuencia de esta Real cédula el Juez Pesquisidor *Francisco de Maldonado* espuso á los Reyes Católicos las quejas de los que se sentian agraviados de los repartimientos que habia hecho *Pedro de Vera*. Y enterados de ello los Soberanos, espidieron la Real cédula, que existe en el archivo del *Real de las Palmas* dada en Zaragoza á 12

(1) Véase en mi catálogo de los pueblos de islas *Canarias* su actual poblacion.

de octubre de 1492, mandando al Pesquisidor *Francisco Maldonado*, que si algunos vecinos de la isla tenian debates ó quejas sobre dicho repartimiento, les oyese y administrase justicia. *

* Noticiosos despues los Reyes Católicos, de que, no obstante las anteriores providencias, se habian cometido muchos fraudes, colusiones, encubiertas, y agravios en los repartimientos, expidieron Real cédula (que existe en el archivo del *Real de las Palmas*) desde Madrid en 20 de febrero de 1495, diciendo entre otras cosas al Bachiller *Alonso Fajardo*, Gobernador de *Canaria*, lo siguiente:
 » Nuestra merced é voluntad es de mandar proveer sobre
 » todo ello, como mas cumple á nuestro servicio y al bien
 » de la dicha isla..... apartando primeramente lo que viere-
 » des, que es menester para propios é dehesas é exidos pa-
 » ra el Concejo, é para pasto comun." *

* Aunque esta comision quedó suspensa por muerte del Bachiller *Alonso Fajardo*, se continuó despues bajo las mismas reglas en la persona de *Lope Sanchez de Valenzuela* en virtud de Real cédula expedida por los Señores Reyes Católicos en la villa de Alcalá de Henares á 24 de febrero de 1498 que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, habiéndose tambien expedido el mismo año la Real cédula, que existe en el mismo archivo, para que se informara á la Corte sobre los términos concedidos en *Agüimes* para Cámara Episcopal en tiempo del Obispo, no *Frias*, como creyó *Viera*, sino *Muros*, segun el Obispo *Murga* al folio 318 de sus Constituciones Sinodales. *

* Con todo eso el mismo comisionado *Lope Sanchez de Valenzuela*, habiendo pedido á los Reyes le hiciesen merced de cien fanegadas de tierra de regadío en la *Gran Canaria* donde se hallaba de Gobernador, las tomó en distinto parage del en que se las dieron los Señores Reyes Católicos. He aquí como se explican sobre este acontecimiento aquellos Soberanos en Real cédula dada en Sevilla á 4 de febrero de 1502, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*. » É porque algunas personas gelo contradecian, diz que (*Lope Sanchez*) les dió muchas tierras y heredades, porque lo oviesen por bien, é los que Nos

» habian servido en la dicha conquista, diz, que non fueron
 » pagados de lo que se les debía, ni les dió tierras ni aguas,
 » en lo qual diz, que habian recibido mucho agravio.» *

* El mismo año de 1502 en que se expidió esta cédula,
 se libró otra que tambien existe en el archivo del *Real de las Palmas*, para que se averiguara qué terminos habia
 ocupado el Obispo en *Agüimes*. *

* En medio de ésta confusion de cosas todavía estaban
 sin repartirse muchas tierras de secano y de regadío y mu-
 chas aguas en el año de 1503, como lo acredita la Real cé-
 dula expedida desde la villa de Alcalá de Henares á 14 de
 mayo de dicho año, que todavía existe en el archivo del
Real de las Palmas; y la *Gran Canaria*, que no lo po-
 dia ignorar, representó á los Señores Reyes Católicos, que
 si se aprovecharan muchas de las tierras y aguas que aun
 no se habian repartido, los vecinos de dicha isla serian mas
 acomodados, y se acrecentarian tambien las rentas Reales.
 Penetrados entónces los Soberanos del dolor que les causa-
 ba ver frustradas sus paternales intenciones, y quebranta-
 dos sus Reales preceptos por los mismos, á quienes, por
 razon de su empleo, tocaba hacerlos guardar y cumplir,
 pidieron informe en la misma cédula sobre los puntos si-
 guientes: » I. ¿Qué tierras y aguas habia que no estuviesen
 » repartidas por vecindad? II. ¿Qué personas se las habian
 » apropiado, usurpándolas? III. ¿Por qué título, ó con qué
 » razon ó pretexto, ó de qué modo se las habian apropiado?
 » IV. ¿Qué tenia cada uno? V. ¿A qué personas no se ha-
 » bian cumplido las vecindades, y qué tenian por cumplir?
 » VI. ¿Qué habia de que se les pudiese cumplir sus vecin-
 » dades? Y finalmente, VII ¿qué se podria hacer, para que
 » la dicha isla se poblase y acrecentase?» *

* Este informe nunca se llegó á efectuar, y por eso
 se expidieron desde Segovia y Burgos las Reales cédulas
 de 31 de agosto de 1505 y 15 de octubre de 1506, por las
 cuales se autorizó al Licenciado *Ortiz de Zarate* para la re-
 forma de los repartimientos de tierras y aguas de *Canaria*
 y *Tenerife*. *

* En la Real cédula de 31 de agosto de 1505, que se
 acaba de citar se decía á *Zarate* lo siguiente: »Quiero que

»fagais la reforma é poblacion é todo aquello que conviene
 »facer para la buena poblacion de las dichas islas , é para
 »desagraviar á todos aquellos que han sido agraviados." *

* En uno de los capitulos de las instrucciones que se le comunicaron para el desempeño de su comision se le decía lo siguiente: "Asimismo faced , que todas las personas
 »que tobiere en las dichas islas é en cada una dellas tier-
 »ras é aguas é ingenios é otros qualesquiera heredamien-
 »tos , así de secano , como de riego , que presenten ante
 »vos , luego que fueren requeridos , las cartas é dona-
 »ciones é mercedes é títulos que tienen para tener é poseer
 »las dichas heredades , é que asimismo presenten ante vos
 »las apeos dellas.... E á las personas que fallaredes que tie-
 »nen é poseen las dichas tierras é aguas é ingenios é otros
 »heredamientos conforme á las mercedes y poderes é ins-
 »trucciones que tobiere los dichos Gobernadores é otras
 »personas para facer el dicho repartimiento , é para pago
 »de algunos maravedis que de sus sueldos debieron haber ,
 »les deis carta de confirmacion dellos.... E si fallaredes ,
 »que las tales personas é otras algunas tienen las dichas
 »tierras é aguas é ingenios y otras heredades sin título al-
 »guno tal , que sea de la manera que dicha es.... ó que tie-
 »nen algunos demasido de lo que así debieron haber , que
 »se lo fagais luego quitar , é quiteis lo que así tobiere
 »sin el dicho título é lo que tobiere demasidamente , por-
 »que la verdad se sepa , é ninguno reciba agravio." *

* El *Licenciado Zárate* , bien instruido , así de lo que pasaba en las islas , como de lo que á cerca de ello se pensaba en la península , resumiendo en pocas palabras las causas que movieron al Gobierno á darle la comision de la reforma , las redujo en el principio del edicto que publicó á las tres siguientes : I. Que las islas no estaban tan pobladas como debían , y eso por haberse distribuido ó repartido mal las tierras y aguas : II. Que las personas poderosas de las islas se habian apropiado inmensas cantidades de tierras y aguas sin título , autoridad ni facultades para ello : III. Que á personas , á quienes se habian dado tierras y aguas justa y legítimamente , se las habian quitado sin causa racional , ni motivo verdaderamente suficiente. * *id.*

* Por eso en Real cédula expedida desde Salamanca á 25 de febrero de 1506, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, se prohibió con graves penas á todos los vecinos de *Canaria* el vender á personas poderosas ingenio ni otro heredamiento ninguno. *

* He visto muchos títulos de pertenencia dados por el Reformador *Zárate*. Los mas de ellos comprehenden las Reales cédulas que lo autorizaban para la reforma; el capítulo de instruccion preinserto, el edicto del mismo Reformador, los títulos de adquisicion presentados por los interesados, y su aprobacion por *Zárate*. *

* El título de pertenencia de unas tierras al hospital de San Pedro Mártir de *Telde*, además de los documentos que acaban de indicarse, contiene tambien una informacion en que todos los testigos declaran haber conocido al General de la conquista *Pedro de Vera*. En esta informacion, dada en 1506 uno de los testigos es *Fr. Juan de Maños*, á quien se titula *Cura de Telde*, sin otra expresion. *

Reforma de las Constituciones del Obispo Muros.

Al mismo tiempo, esto es, el año de 1506 reformaba sus propias Constituciones el Obispo *Muros*, que todavía se titulaba Obispo *Rubicense*, y no habia sido trasladado á *Mondoñedo* en 1504, como creyó el Señor *Viera* (1).

Escasez de granos.

La escasez de granos que resultaba de la mala distribucion de los terrenos y aguas, y de la preferencia que se dió al cultivo de las viñas y de las cañas de azucar, era tan grande en *Canaria*, que no bastando para remediarla la ya referida prohibicion de extraer pan de dicha isla sin licencia, se expidieron varias Reales cédulas, á fin de que la *Gran Canaria* por el tanto fuese preferida en la compra de granos de *Tenerife* y la *Palma* (2).

(1) Historia de las Canarias, tomo 4 pág. 68. Véase en el Apéndice dicha reforma.

(2) Todavía existen en el archivo del *Real de las Palmas* las Reales cédulas expedidas en los años de 1513 y 1517, para que la *Gran Canaria* fuese preferida en la compra de granos de *Tenerife* y la *Palma*.

Escasez de moneda.

Los conquistadores de las *Canarias* apenas tenían otra moneda que la dobla de oro castellana de doce reales, y sabiendo que los Señores territoriales de las cuatro islas *menores* tenían facultad Real para batir monedas y que las batían con efecto aunque de cobre, dieron á los doce reales de la dobla el valor que les sugirió su necesidad y la abundancia de cobre de sus vecinos. A pesar de que el *real* en España valía $3\frac{11}{13}$ de maravedí, y por consiguiente la dobla $46\frac{2}{13}$ de maravedí (que solían regularse cuarenta y ocho maravedís) los conquistadores de las *Canarias mayores* hicieron cada real de siete cuartos, y cada cuarto de seis maravedís: de manera que quedó el valor de la dobla en quinientos cuatro maravedís, y para hacer número redondo lo avaluaron en quinientos maravedís.

Invasiones en Berbería.

Así no es extraño, que hambrientos y pobres, y por otro lado dominados del espíritu de su siglo, invadiesen varias veces el Africa, y que en 1505 obtuviesen la Real cédula, que todavía existe en el *Real de las Palmas*, para coger Moros en Berbería.

Providencias de salud pública, de enseñanza, de aumento de Propios.

Pero al mismo tiempo miraban también por su salud, por su instrucción, y por el aumento del fondo de *Propios*. Todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas* la Real cédula del año de 1506 que contiene la merced de la renta del Almotacen en favor de la isla de *Gran Canaria*, la de 1517 que permite señalar renta del fondo de *Propios* de la misma isla á un médico, y la de 1.º de febrero de 1515, para que al preceptor de gramática de la propia isla se le diese del fondo de sus *Propios*, además de lo que le daban el Obispo y el Cabildo eclesiástico, lo que pareciese necesario para su decente manutención.

Tambien obtuvieron en 1519 una Real cédula, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, á fin de que, sin pagar derechos, se pudiese cortar leña y madera en los montes públicos para los ingenios de azucar y para cualesquiera obras: con cuya libertad, y la de estraer maderas para Berbería, llegó á tanto la desolacion de los montes, que fué necesario prohibir dicha extraccion por Real cédula del año de 1549, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, y dar otras varias providencias para la conservacion de los montes en Reales cédulas, que todavía existen en el archivo del *Real de las Palmas* expedidas en 1518, 1625, 1529 y 1547.

Nuevos desórdenes en el repartimiento de tierras y aguas.

Estos desórdenes de los montes públicos iban acompañados de otros desórdenes en el repartimiento de tierras y y aguas. A pesar de la grande y célebre reforma que acababa de hacer el Licenciado *Zárate*, volvieron á ver las islas las injusticias y colusiones anteriores. * En la citada ejecutoria que he visto presentada en los autos que siguen en la Real Audiencia territorial los vecinos de *San Mateo* y *Madroñal* de la isla de *Gran Canaria* contra los que se titulan herederos del herédamiento de *Satautejo* en la misma isla, he observado, que en 1511, ó 1512 el Gobernador *Sosa* despojó de alguna porcion de agua á los herederos del rio, y que la dió y puso en posesion de ella, sin embargo de apelacion de los herederos del rio, á su cuñado *Pedro de Cabrera*, al *Regidor* *Cristobal Vivas*, al *Escribano de Cabildo* *Joan de Ariñes* y á otros. Con dicha ejecutoria se presentó en los mismos autos un documento, por el cual el Ayuntamiento de la isla mandó distribuir las veinte y cinco suertes de agua de los heredamientos de *Satautejo* y *Angostura* en marzo de 1545 de esta manera: diez y nueve y media para el *Regidor* *Zoilo Ramirez*, el *Chantre* *Zoilo Ramirez*, y el *Bachiller* *la Coba*, y las otras cinco y media suertes entre otros dos interesados. *

Nuevas providencias para remediar los efectos de la escasez de granos.

De aquí la continuación de la escasez de granos en la *Gran Canaria*, y la continuación del privilegio para que la *Gran Canaria* por el tanto fuese preferida en la compra de granos de *Tenerife* y la *Palma*, como consta de las Reales cédulas de 1537 y 1542 que todavía existen en el archivo del *Real de las Palmas*. De aquí la estension á los Clérigos de la prohibicion que habia desde el año de 1489 para extraer granos de la *Gran Canaria*, como consta de la Real cédula del año de 1526, que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*. De aquí la nueva prohibicion de que se vendiese pan adelantado antes de la cosecha, como consta de la Real cédula del año de 1526 que todavía existe en el mismo archivo.

Excesos en la exaccion de diezmos.

Con todo eso habia tales exacciones de diezmos, que no contento el Gobierno con haber mandado en Real cédula de 21 de agosto de 1528 (que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*) que no se llevase diezmo de los conejos, del pescado, de la harina, de la leña, de la madera, de la teja y del ladrillo, como se habia intentado, mandó tambien en Real cédula del año de 1541 (que todavía existe en el mismo archivo) que no se diera pase á unas bulas apostólicas sobre pago de diezmo de la miel, antes bien se recogieran y se remitieran al Consejo.

Los Obispos no visitaban su Obispado.

Tal vez dimanaban estos males de que los Obispos no visitaban la diócesis. * Por el Obispo *Don Fray Joan Peraza* hizo la visita pastoral su hermano el Obispo *Don Fray Vicente Peraza*. En el archivo de la Iglesia de *Telde* he visto aquella firma, cuyas cifras muchos no han podido explicar: *V. Paza. Eps. S. M.* esto es, *Vincentius Peraza, Episcopus Santæ Mariæ*. Fray Vicente era Obispo de Santa María de la Antigua del Darien en la Tierra firme. Visitó

el hospital de San Pedro Mártir de *Telde*, no en 1522 como creyó el Señor Viera (1) sino en 1523. *

* Si *Don Fray Joan Saravia* ó *Sarvia* fué presentado por Carlos V. á la Mitra de *Canaria* en 1534 por muerte de *Don Fray Joan de Salamanca*, no llegó á consagrarse. Lo cierto es que en el archivo de la Parroquia de San Joan Baptista de *Telde* he leído la visita del hospital de San Pedro Mártir de aquel pueblo, que en 1536 hizo *el muy reverendo Señor Don Joan Vivas*, Canónigo de *Canaria*, Visitador de este Obispado por los *muy magníficos y muy reverendos Señores el Dean y Cabildo de Canaria*, sede vacante. Por lo que no puede ser cierto, que *Fray Joan de Saravia*, administró muchos años el Obispado de *Canaria*, como escribió el Señor Viera (2). *

* Por el Obispo *Fray Joan de la Cerda* visitó el hospital de San Pedro Mártir de *Telde* en 1551 el Obispo *Trugillo*. En el archivo de la Parroquia de San Joan Baptista de aquel pueblo he visto el documento original de la bendición de la Iglesia de dicho hospital firmado por *Don Sancho Trugillo*, Obispo de *Marruecos*, Visitador del Obispado de *Canaria* por el Obispo *Don Fray Joan de la Cerda*, con esta subscripcion latina *Sanctius Episcopus Marrocitanus*, sin embargo de que el documento se halla en castellano. *

* El mismo Canónigo *Vivas*, de quien se ha hablado poco antes, visitó el hospital de *Telde* en 28 de agosto de 1539 por el ilustre y reverendísimo Señor *Don Fray Alonso Virues*: de modo, que aun siendo indudable, que el Emperador Carlos V. llevó al Señor *Virues* á Alemania en 1539 como supone Viera (3) no se puede decir, que despues de su regreso de Alemania fué cuando el Emperador lo presentó para el Obispado de *Canaria*, y que no hubo otro Obispo que *Sarvia* ó *Saravia* desde el año de 1534 á 1542. El sábio *Viera*, que no veía otro Obispo

(1) Historia de las Canarias, tomo 4. pág. 76.

(2) Historia de las Canarias, tomo 4. pág. 80. El señor Viera en carta que desde el *Real de las Palmas* me escribió á *Telde* en 12 de diciembre de 1805, tuvo la bondad de convenir en todo esto.

(3) Historia de Canarias, tomo 4. pág. 80.

que á *Don Joan de Sarvia* desde el año de 1534 en que murió el Obispo *Don Joan de Salamanca* hasta el de 1542, segun se explica al folio 80 del tomo 4 de la Historia de las *Canarias*, y que afirma (1) que el Emperador presentó á *Virues* para el Obispado de *Canaria* despues de su regreso de *Alemania*, hecho cargo de las razones que van apuntadas y de algunas otras, en carta de 12 de diciembre de 1805 me dice, que Carlos V. presentó á *Virues* el año de 1539, y que Paulo III le despachó las Bulas con expresion de que era por muerte del citado *Fray Joan de Salamanca*. *

Orden para que los Obispos de Canaria se fueran á su Obispado.

* Pero *Virues* no se iba á *Canarias*, y hacia mucho tiempo que las islas no veían Obispo suyo : por lo cual en 1540 obtuvieron una Real cédula (que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*) para que el Obispo de *Canaria* viniera á residir en su Obispado, siendo tal vez la causa de la detención de *Virues* en la Corte aquel teson tan celebrado por el Obispo *Murga* en sus Sinodales, con que *Virues* siguió los derechos de su dignidad sobre el señorío del pueblo de *Agüimes*. El Obispo cumplió inmediatamente la orden del Gobierno, y en 23 de enero del año de 1541 visitó el hospital de *Telde* con su provisor *Padilla*, firmando así: *A. Virues Obispo de Cana.* por más que en dicho año de 1541 hubiese publicado en *Amberes* la obra intitulada *Philippicæ disputationes XXIV* como dice el Señor *Viera*. (2) *

* El Obispo *Don Diego Deza* visitó el hospital de San Pedro Mártir de *Telde* en 26 de noviembre de 1557 y en 4 de agosto de 1599, y por consiguiente se equivocó el Señor *Viera* cuando escribió (3) que aquel Prelado no habia querido nunca pasar al Obispado de *Canaria*. Hecho cargo de mis observaciones, me confesó en carta de 27 de noviembre de 1805 que á aquel error le indugeron »las

(1) Historia de Canarias, tomo 4. pág. 81.

(2) Historia de Canarias, tomo 4. pág. 81.

(3) Ibid, pág. 92.

»memorias de que me habia valido..... pues he visto que
 » el año de 1557 estaba en Canaria, bien que en 1564 ya
 » volvió á estar ausente. Tengo copia de una inscripcion en
 » versos latinos que se halla en la torre de la Parroquial ma-
 » triz de la *Palma* en memoria del Señor *Deza*, á quien se
 » equiparan los *Decios* de la antigua Roma, con motivo de
 » la entrada que los enemigos franceses hicieron en aque-
 » lla isla año de 1553, y con alusion á la invasion de los
 » Galos hasta la roca Tarpeya del Capitolio." *

* Tambien se equivocó el Señor *Viera*, cuando en la creencia de que el Obispo *Deza* no habia ido nunca á islas, sentó (1) que, desconsoladas las islas con la ausencia de su Prelado se consideraron en la necesidad de encargar á sus mensajeros cerca del Rey este importante punto por artículo de instruccion.

Ya desde el año de 1540, como queda dicho, esto es, quince años antes que hicieran Obispo de *Canaria* á *Don Diego Deza*, ó lo que es lo mismo, desde aquella época de que *Viera* habla con la incertidumbre y laconismo que se deja ver al folio 80 del tomo 4 de su historia de las *Canarias*, habian obtenido las islas cédula Real, para que sus Obispos vinieran á residir en ellas. El Obispo *Deza* firmaba de este modo: *d. eps. canarien.* No le daban mas tratamiento que el de *muy ilustre y reverendísimo Señor*. Visitaron dicho hospital por el mismo Obispo en 1555, *el muy magnífico y muy reverendo Señor* Licenciado *Fernan Gonzalez Acosta* (que se firmaba *Costa*); en 4 de mayo de 1560 *el muy magnífico y muy reverendo Señor* Licenciado *Don Luis de Padilla*, Dean y Canónigo de *Canaria*; en 1.º de octubre de 1563 y 24 de febrero de 1564 *el muy magnífico y muy reverendo Señor* *Don Francisco Niño de Rivera*, Capellan de la Real Magestad, Maestrescuela y Canónigo de *Canaria*; y en mayo del mismo año de 1564 *el muy magnífico y muy reverendo Señor* Licenciado *Fruutos de Aceytuno* (que se firmaba *Acetuno*), Canónigo en la Canongía Magistral; todos *Provisores, Jueces Oficiales, Visitadores, y Vicarios Generales en lo espiritual y en lo*

(1) Historia de Canarias, tomo 4. pág. 91. (1)

temporal. El célebre Viera, hecho cargo de las razones que van apuntadas y de algunas otras, convino conmigo por la referida carta de 12 de diciembre de 1805 en que el Señor *Deza* no dexó de pasar á su Obispado de *Canaria*. *

Los Obispos de Canaria de aquellos tiempos visitaban su diócesis por medio de otros Obispos.

Era muy comun en los Obispos de *Canaria* de aquellos tiempos nombrar por Visitadores de su diócesis á otros Obispos. Ya hemos visto que por el Obispo *Fray Joan Peraza* visitó el Obispado su hermano el Obispo *Fray Vicente Peraza*, y que por el Obispo *Fray Joan de la Cerda* visitó la diócesis el Obispo *Don Sancho Trugillo*. He visto tambien en el archivo de la Parroquia de San Joan Baptista de *Telde* la aprobacion de las cuentas del hospital de San Pedro Mártir de aquel pueblo revisadas en 16 de julio de 1530 por Don Gil de Fuentes, Arcediano de *Canaria*, y Don *Fray Francisco de Zamora*, Obispo *Triburiense*, Visitadores del Obispado de *Canaria* por el Obispo Don *Luis Vaca*. * He leído muchas veces la firma del Obispo *Triburiense*, de clara y hermosa letra; y habiendo comunicado mis observaciones al doctísimo Viera, me respondió en carta de 27 de noviembre de 1805 lo siguiente: "No dudo confesar á v. m. que desde que se publicó el tomo 4.º (de mi historia) me chocó la evidente errata de haber intitulado *Bituriense* al Obispo Visitador Don *Fray Francisco de Zamora*, pues es claro, que no se ha conocido en la Iglesia de Dios tal Obispado. Así en un egemplar de la obra en que he ido apuntando algunos yerros y rectificando varias especies, puse desde luego la enmienda de que no debia leerse *Bituriense*, sino *Triburiense*, Obispado de *Tribur*, ciudad en otro tiempo populosa, y ahora un lugar junto á Maguncia en Alemania." (1) Con todo eso el Obispo *Vaca* visitó tambien su Obispado.

Division de beneficios en la Gran Canaria.

* En los archivos del *Real de las Palmas* y de la Par-

(1) Véase el folio 78 del tomo 4.º de la *Historia de Canarias* por Viera.

roquia de San Joan Baptista de *Telde* existe todava la Real cedula de la division y ereccion de los beneficios *cum cura animarum* de la isla de *Gran Canaria* expedida en Monzon  5 de diciembre de 1533. Dicese en ella, que, despues de haber tratado los Ministros del Consejo, de orden del Emperador y Rey, *con personas doctas eclesisticas et que tenian experiencia de las cosas de islas*, acordaron, que en la provision y division de los beneficios de la isla de *Gran Canaria* se debe observar la orden que en dicha cedula se previene. Manda, que los dos beneficios de *Telde* y *Galdar* se dividan *cada uno en dos beneficios*; que en la Iglesia de *Telde* sirvan ambos beneficiados, y en el de *Galdar* el un beneficiado en la Iglesia de *Santiago de Galdar*, y el otro en la de *Santa Mara de Gua*, segun que quedo asentado en la visitacion que hizo el reverendo in Christo Padre Don Luis Vaca, Obispo que habia sido de *Canaria*, y entnces lo era de *Salamanca*. De aqu se infiere: I. que, pues los Ministros del Consejo trataron el asunto con personas doctas eclesisticas que tenian experiencia de las cosas de islas, y acordaron se observase lo que quedo asentado en la visitacion que hizo el reverendo in Cristo Padre Don Luis Vaca, Obispo que habia sido de *Canaria* y entnces lo era de *Salamanca*, se equivoc el Arcediano Viera, cuando en la pgina 77 . 32 del libro 16, tomo 4. de su historia de *Canarias* dijo, que »este Obispo »no trat de pasar  su Obispado» habindole inducido tal vez  esta equivocacion la noticia que refiere en la pgina siguiente de que »en los libros del hospital de *Telde* existe un claro monumento de que Don Fray Francisco de Zamora, Obispo Bituriense (1) hizo por Don Luis Vaca la »visita general del Obispado.» El monumento de *Telde* no prueba otra cosa sino que el Obispo Triburiense visit el hospital de *Telde* por el Obispo Don Luis Vaca; y no es lo mismo visitar un hospital que visitar todo el Obispado, ni la visita general del Obispado por Don Fray Francisco Zamora probar sino cuando *mas*, que en aquella poca no visit el Obispo Don Luis Vaca. El Obispo  Obispos, que

(1) Ya hemos dicho, que era Triburiense, y no Bituriense.

no pasaron á las *Canarias*, vivieron, al parecer, pocos años después en aquella época de que el Arcediano habla tan poco y con tanta incertidumbre al principio del folio 80 del tomo ya citado: pues en el archivo del *Real de las Palmas* existe la Real cédula del año de 1540, en que se manda que el Obispo de *Canaria* vaya á residir en su Obispado. De la ya citada de 5 de diciembre de 1533 se infiere: II. que tambien se equivocó el Arcediano Viera cuando en la página 259 del tomo 4.º de su historia de las *Canarias*, dice, que el beneficio de *Galdar* se dividió en tres, *Galdar*, *Guia*, y *Agæte*, pudiendo haberlo inducido á esta equivocacion el Ilustrísimo *Murga*, que al folio 343 vuelto de la edicion hecha en Madrid el año de 1631 por Joan Gonzalez escribe, que *Lagaete tiene beneficio*. A lo menos la expresada Real cédula de 1533, que es el único documento que cita Viera para acreditar su dicho, no dispone mas de lo que dejo apuntado. Y por eso sin duda el Ilustrísimo *Dávila*, que llevado de aquella su «inata inclinacion á un Colegial de su mismo Colegio» (1) apenas hizo otra cosa en sus Sinodales, que copiar íntegramente las del Ilustrísimo *Murga*, en esta parte no se explica con la seguridad que su predecesor, sino que se limita á decir (2) del de *Lagaete* «parece fué beneficio.» El sábio Viera en su carta de 27 de noviembre de 1805, hecho cargo de mis reflexiones, me confesó su error, diciéndome: «Cuando en estos últimos años recorrí las actas capitulares, eché de ver el otro error de que el Obispo *Don Luis Vaca*, de quien el de Tribur fué visitador, permaneció siempre ausente de nuestra diócesis (3): pues encontré documentos muy positivos de lo contrario, y que estaba en *Canaria*, cuando en agosto de 1530 le avisaron de Madrid su traslacion á Salamanca.» *

(1) Al principio de la Constitucion primera de las Sinodales del Ilustrísimo *Dávila*.

(2) Página 497 de las mismas Sinodales.

(3) Así lo escribió en la página 77 del tomo 4.º de su Historia de *Canarias*.

Prebendas de la Catedral de Canaria.

Las Prebendas de la Catedral de Canaria se proveían precisamente en los isleños, los cuales, abandonando su Iglesia, se iban para los pueblos de su naturaleza con el carácter de Hacedores ó Cogedores: de modo, que fué necesario prohibir esto último por Real cédula del año de 1525 que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, y declarar, que las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones son de libre provision, como consta de la Real cédula de 19 de febrero de 1534 que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*, y no se halla todavía derogada por otra.

Curas Párrocos.

Las Parroquias tal vez estaban servidas por Regulares. En el título de pertenencia de unas tierras que posee el hospital de San Pedro Mártir de *Telde* (que, como llevo dicho, he visto en el archivo de la Parroquia de San Joan Baptista de aquel pueblo) se halla, entre otros documentos, una información en que todos los testigos declaran haber conocido al General de la conquista *Pedro de Vera*. En esta información, dada en 1506, uno de los testigos es *Fray Joan de Matos*, á quien como dijimos arriba se titula *Cura de Telde*. Y así no es extraño se hubiese formado un nuevo plan de beneficios curados en tiempo del Obispo Vaca.

Establecimiento de la Real Audiencia.

La confusion y el desórden en que se hallaban los negocios eclesiásticos y seculares de la provincia, y aún mas bien todavía el ser muy limitada la cantidad de que podían los Ayuntamientos conocer en grado de apelacion de las providencias de los Gobernadores (1), fueron pues la causa de establecerse en islas la Audiencia Real de *Canarias*.

El Señor Emperador Don Carlos V y la Señora Reyna Doña Joana, su madre, sabedores de que por algunos bue-

(1) Todavía existen en el archivo del *Real de las Palmas* las Reales cédulas de los años de 1504 y 1510, por las cuales se limitaba el conocimiento de los Ayuntamientos á la cantidad de 100 maravedis.

nos respetos los Señores Reyes Católicos, sus padres y abuelos, habían mandado, que los pleitos y causas de los vecinos de las islas *Canarias* se llevasen en grado de apelacion á la Chancillería de *Granada*, y considerando, que como á Reyes y Señores convenia proveer, que la justicia se administrase á sus súbditos con la menor costa y trabajo posible, dándoles Jueces que residiesen en la parte mas conveniente para ello, con el objeto de que dichos vecinos no recibiesen vejacion ni fatiga en hacer tan largo viage por mar y por tierra en seguimiento de sus pleitos, ántes bien á ménos costa pudiesen ver el fin de ellos, particularmente siendo de corta entidad, por su Real cédula dada en *Granada* á 7 de diciembre de 1526 crearon tres Jueces, que hubiesen de residir en la isla de la *Gran Canaria*, para que todos tres juntamente decidiesen y determinasen en segunda instancia los pleitos y causas que se llevasen ante ellos, de los vecinos de dichas islas y su jurisdiccion, arreglándose á las Ordenanzas que contiene dicha Real cédula (1).

Visita de la Audiencia.

Las novedades consiguientes al establecimiento de un tribunal superior de provincia distante de la Corte y ultramarino dieron motivo á que luego pasase á islas el Licenciado *Francisco Ruíz Melgarejo* en calidad de *Juez Visitador de la Audiencia*, *Reformador de las islas*, y *Gobernador de la Gran Canaria*, con comision dada en *Madrid* á 22 de diciembre de 1531.

Aspecto político de la provincia.

Diéronse despues algunas providencias muy propias para mejorar el aspecto político de la provincia, como fueron la Real cédula del año de 1533 (que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*) prohibiendo que los dueños de los ingenios de azúcar se hallasen presentes en Cabildo cuando se tratase de cortes de leña; la del mismo año (que tambien existe en aquel archivo) prohibiendo impedir

(1) Véanse mis Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de *Canarias*.

la navegacion á los barcos que arriben á islas : la del año de 1537 (que tambien existe allí) prohibiendo revender azúcares : la del año de 1550 (que todavia existe en el mismo archivo) prohibiendo admitir negros en los barcos del tráfico de la costa de Africa : la del mismo año (que tambien existe allí) dando órden para llevar á islas caballos de España ; y finalmente la de conducir moneda desde la Península.

Valor de la moneda.

Cuando el Emperador *Cárlos V* empezó á gobernar el reyno por la enfermedad de su augusta madre la Reyna Doña *Joana*, los Ayuntamientos de islas dieron al *real* el valor de ocho cuartos de á seis *maravedis* el cuarto. * Así lo acordó el Ayuntamiento de *Tenerife* en 1521, como consta del libro capitular 2.º, folio 166, y tal era tambien el valor que tenia en la *Gran Canaria* el día 22 de mayo de 1527 en que *Francisco Carrión*, natural de Burgos, conquistador de la *Gran Canaria*, otorgó ante Hernando Padilla, escribano de dicha isla, el testamento en que he visto declarado el mencionado valor. * Con todo eso la *dobla* siempre quedó valiendo 500 *maravedis*, los cuales tenian un valor tan ínfimo, respecto de los de Castilla, que todos los 500 equivalian á los 48 *maravedis* que valia la *dobla* en España ; es decir, un *maravedí* de España valia 10 y medio *maravedis* de islas : de modo, que en las tres *Canarias mayores* tomaron por *maravedis* los dinerillos en que en España se dividia el *maravedí*, y las monedas mínimas de cobre de las cuatro *Canarias menores*. Así, aunque los Reyes Católicos arreglaron el valor de la moneda por la l. 5. y otras del tit. 21. lib. 5. de la Recop., y aunque *Cárlos V* por la l. 6. tit. 18. lib. 6. del mismo Código dispuso, que la *dobla* de oro (llamada de *Cabeza*, porque cada cabeza de familia la debia contribuir anualmente al Real Erario) valiese tantos *maravedis* como dias tiene el año, los conquistadores, pobladores y naturales de las tres *Canarias mayores* no se sujetaron á arreglo ninguno.

Censos frumentarios.

Por aquel tiempo se introdujeron en islas algunos abusos muy perjudiciales. Tal es el de los censos frumentarios, una

de las causas del atraso de la agricultura hasta el día de hoy. * Expulsos los Judios de España por los Señores Reyes Católicos el año de 1492 no se encontraba quien quisiese dar dinero á usura, como habian acostumbrado hacerlo los Moros y Judios mientras se mantuvieron en el reyno: y como hacia falta el dinero para el adelantamiento de la labranza y de las artes, y por aquel tiempo, unidas ya las Coronas de Aragon y Castilla, habia en todos los dominios Españoles, y aun en el Consejo Real muchos Aragoneses, dieron noticia á los Castellanos de los *censos al quitar*, que se usaban desde tiempos antiguos en su tierra: y los Castellanos, habiendo adquirido la idea de aquella clase de contratos empezaron desde luego á usarlos, aunque los precios en que los constituian, eran bajos y alterables por una consecuencia casi necesaria de la costumbre que habian tenido hasta entónces de tomar dinero á usura de los Moros y de los Judios: de suerte, que á principios del siglo XVI se imponian estos *censos*, tanto en la Península, como en las islas *Canarias* á diez mil el millar, ó lo que es lo mismo, á diez por ciento, procurándose señalar por canon cosa que con el tiempo tuviese mas valor. Y con este motivo se promulgó en los años de 1534, 1537 y 1539 la l. 4. tit. 15. lib. 5. de la Recop., por la cual se prohibió establecer en los *censos consignativos al quitar* el canon de trigo, de aceite, vino, cera y otras especies de esta clase, y se mandó, que aun en los *censos consignativos al quitar*, en que se estableciesen réditos pecuniarios, y por consiguiente de un valor ménos expuesto á alteraciones, el precio no pudiese bajar de catorce mil el millar, ó lo que es lo mismo, subir los réditos de siete por ciento. *

* En las *Canarias* no habia por aquel tiempo casi mas dinero, que el poquisimo de cobre que acuñaban los Señores territoriales de las cuatro islas *menores*, que á diferencia de las tres *Realengas* ó *mayores* llamamos hoy *islas de Señorío*, y por otra parte apenas habia tierras que fuese conveniente repartir entre los pobladores por las considerables datas que en las *Realengas* se habian concedido en los terrenos que no se segregaron para montes y dehesas públicas, y propios de los pueblos. De aquí resultó, que los agra-

ciados no hacian estimacion de sus tierras, ántes bien por el contrario buscaban con ansia el dinero para su rompimiento y cultura. Y por eso se introdujeron en aquella época en las islas *Canarias Realengas*, y particularmente en la de *Tenerife*, en fraude de la citada ley, unos censos, que, aunque sonaban *reservativos*, realmente eran *consignativos* al quitar ó redimibles. El negocio se fraguaba de esta manera. *

* El que iba á dar dinero á censo, aparentaba primero en una escritura la compra de la finca que habia de servir de hipoteca, suponiendo precio de la compra una suma corta, y despues en otro instrumento distinto daba la misma finca á censo reservativo al propio vendedor, estableciendo el canon ó réditos correspondientes, no al precio que sonaba en la venta de la primera escritura, sino al precio efectivo y verdadero que se la daba en la segunda: de manera, que comprada tal vez por ciento una finca que valia mil, se daba despues á censo por su verdadero valor de mil, no por los ciento que se habian desembolsado: y se pactaban los réditos, no de estos ciento, sino de aquellos mil: y por consiguiente se fundaban los censos consignativos al quitar á mucho ménos de 140 el millar, contra el espíritu de la ley. *

* Tampoco era abundante en España por aquel tiempo el dinero, y por el contrario la expulsion de Moros y Judíos, las guerras entre los diferentes reynos que hoy componen la Monarquía, y otras varias causas formaron en ella desiertos inmensos: y esta situacion política, semejante á la de las islas *Canarias Realengas*, produjo aun ántes que en ella los mismos efectos. Y así para ocurrir á tanto fraude, y á la facilidad con que se renunciaba la ley ya citada, la l. 5. tit. 15. lib. 5. de la Recop. prohibió el año de 1548 el cometer tales fraudes, y el renunciar la ley. Pero las leyes se hacen para los hombres, y los hombres siempre estan discurriendo medios para frustrar los saludables efectos de las leyes. *

* Como las que hasta aquí se han referido, se contraian á los *censos redimibles ó al quitar*, inmediatamente discurrió la malicia humana un arbitrio capaz de frustrar sus benéficas miras; pues se continuó dando dinero á cen-

f

so por unos réditos excesivos, otorgando para ello unos contratos y escrituras, que, aunque eran *al quitar*, sonaban *perpetuos*, y salia su precio á mucho menos de catorce mil el millar, ó á mas de siete y medio por ciento, debiendo salir á mucho mas de catorce mil el millar por la diferencia que va de los censos perpetuos á los redimibles. Y por eso la l. 7. tit. 15. lib. 5. de la Recop. mandó en los años de 1573, 1574 y 1580, que los censos fundados desde el año de 1534 en Galicia, en Leon, en el Marquesado de Villafranca, provincia del Bierzo, y Principado de Asturias en pan, vino, garbanzos, y otras especies de esta clase, cuyo valor reducido al comun precio que tenian en los lugares al tiempo de la fundacion del censo, salia á razon de catorce mil el millar ó á menos, en adelante se pagasen á razon de catorce mil el millar, y se tuviesen por censos *redimibles*, aunque en las escrituras sonasen *perpetuos*. *

* Estos contratos eran en islas, y son todavía mas perjudiciales á la agricultura que en la península por el precio del trigo y por las condiciones ordinarias de los tales contratos. En las *Canarias*, donde al tiempo de su conquista, y aun algun tiempo despues, se vendió la fanega de trigo á razon de seis y siete reales antiguos, despues que vinieron los pobladores de diversas partes de la Europa, se hizo precio casi general y constante el de catorce reales antiguos de islas: de modo que en el tiempo en que cada fanega de trigo tenia por tasa en España once reales en virtud de la l. 4. tit. 25. lib. 5. de la Recop. en las *Canarias*, valia cuando menos catorce reales antiguos de islas de á ocho cuartos ó cuarenta y ocho maravedís. El año de 1600 señaló el Señor Rey Don Felipe III por la l. 12. tit. 25. lib. 5. de la Recop. la tasa del pan á razon de diez y ocho reales fanega; y en islas acomodaron esta cuota á la moneda que circulaba en el país; de suerte, que, por un cincuenta por ciento que daban entónces de aumento los *Canarios* al valor del real isleño respecto del que corria en Castilla, la tasa vino á quedar en las *Canarias* á 27 reales vellon corrientes. *

* Las condiciones, que acompañaban á los tales contratos en islas eran ordinariamente la de *tanto, décima y*

comiso. Sin embargo de todo eso apenas se hallará venta ninguna ni otro género de enagenación de *canon frumentario* perpetuo hecho en las *Canarias* en el siglo *XVI* y aun en los primeros años del *XVII* que no suponga ser cada capital de trigo el de 22 á 25 ducados antiguos de islas, que hacen de 24 á 27 y medio pesos corrientes: ¡qué desórdenes! *

Nuevas ordenanzas para la Audiencia.

Estos y otros motivos habian ocasionado nueva visita de la Audiencia Real en 1548 siendo visitador *Don Garcia Sarmiento*: y resentida la *Gran Canaria* de que esta visita no hubiese tenido por entónces resultas, despachó en 1552 un Diputado á la Corte, á cuyo ruego dictó Felipe II unas célebres ordenanzas para el gobierno de la Audiencia. Pero no bastaban ordenanzas.

Primer Regente en la Audiencia.

El Visitador *Hernan Perez del Grado* en 1566 representó, que el tribunal necesitaba de un *Regente*, y la Corte convirtió una de las tres plazas de Oidor en plaza de *Regente*, dándosela con este título al mismo *Hernan Perez* el de 67, quien concluyó su visita en el de 68.

Gobernadores militares.

Era aquel un tiempo en que habia desavenencias, no solamente entre las diversas autoridades constituidas de una Nacion, sino aun entre las Naciones mismas: cuya circunstancia, agregada á la del mar que media entre unas islas y otras, exigia, que los Gobernadores de ellas (letrados desde el establecimiento de la Real Audiencia) entendiesen el arte de la guerra: por lo cual en 1570 la Corte transformó los *Gobernadores letrados* en *Gobernadores militares*.

Primer Presidente de la Audiencia, Capitan General de la Provincia.

Era consiguiente á esta resolucion el que se suprimiese la plaza de *Regente*, y se nombrase un *Presidente de Audiencia, Capitan General de la provincia*. Así en 1589 envió la Corte con aquel carácter á *Don Luis de la Cueva y Benavides*, acompañado de 600 soldados españoles.

Restablecense los Regentes en lugar de los Presidentes.

Pero en 1593 una armadilla de Berberiscos, despues de quemar el puerto del *Arrecife* en *Lanzarote* se echó sobre *Fuerteventura* (1) con mas de 700 hombres mandados por el Moro *Jaban*, su arracz; y habiendo enviado allá el General 200 soldados de la tropa Española, llegaron tan mareados, que al primer choque fueron derrotados unos, muertos otros, y otros prisioneros: lo cual dió margen á que en 1594 volviesen los *Regentes* á presidir la Audiencia.

Drake en la Gran Canaria.

No tardaron el Regente y los Oidores en hacer ver al mundo, que eran capaces de sostener el honor de las banderas del Rey. A sus disposiciones, y al valor y actividad del célebre *Pamochamoso*, (y no *Pamachamoso* como le llama *Viera*) debió el Gobernador *Alvarado* su triunfo contra el Inglés *Drake* en 1595. * El Licenciado *Pamochamoso*, al tiempo de restituirse de *Canaria* para España; temiendo que se le perdiesen en sus viages de mar y tierra los documentos por donde podía acreditar sus muchos y buenos servicios, presentó pedimento al Licenciado *Gudines de Almeida*, Teniente de Gobernador de la *Gran Canaria*, por ante el escribano *Francisco Suarez* en 19 de noviembre de 1601 solicitando se sacase testimonio de los recados que demostró, y se le devolviesen los originales, poniendo el testimonio en el protocolo de dicho escribano. Estos documentos, que he visto en el testimonio referido inserto en el registro del año de 1601 del citado escribano *Suarez* (cuyo sucesor es hoy *José Agustin Alvarado*, escribano del número de la misma isla) comprehenden el resultado de las residencias que se le tomaron al Licenciado *Pamochamoso* en *Aljama*, *Alcalá Real* y *Mérida*; el nombramiento de Teniente del Gobernador de la *Gran Canaria* *Alonso de Alvarado*; una información de lo acaecido en la invasion de *Drake* en la misma isla el año de 1595; una certificación, por diario, de lo sucedido en

(1) Folio 314 del libro capitular de *Canaria* de aquel año.

la invasión de *Vander-doez* en la propia isla el año de 1599; las capitulaciones propuestas por *Vander-doez*; la carta-súplica del Gobernador *Alvarado* (ya moribundo de heridas) para que el Rey se sirviese nombrar á *Pamochamoso* por sucesor de *Alvarado* en verificándose su muerte; igual carta-súplica del Ayuntamiento del *Real de las Palmas* en la vacante de *Alvarado*; el nombramiento de *Pamochamoso* hecho por el Rey para Gobernador de *Canaria* no interino, como creyó *Viera*, sino propietario. *

* La información ya citada de la invasión de *Drake* que consta de ocho testigos, la dió el Licenciado *Antonio Pamochamoso*, Alcalde mayor de la *Gran Canaria* y Teniente del Gobernador y Capitan general de la misma isla *Alonso Alvarado* ante este Gobernador el mes de octubre de 1596 por presencia del Escribano *Bernardino de Palenzuela Jimenez*. Los ocho testigos fueron presenciales, y deponen por la mayor parte de propia vista y conocimiento, á saber, *Gabriel Gomez Palacios* (Juez que fué por S. M. del Juzgado de contratacion de la *Gran Canaria* y Teniente de Gobernador de ella) el Capitan *Bernardino de San Juan* (Regidor de la misma isla) *Juan de San Juan Toscano* (Canónigo de *Canaria*) el Capitan *Joseph Fernandez Muñiz* (cabo de las compañías de *Telde* y *Aguimes*, Regidor de la propia isla) el Capitan *Andres de Betancor* (Capitan de una de las compañías de infantería de *Telde*) *Lorenzo Borrero* (Abogado) *Gaspar Mayor* (Alguacil de la citada isla, y Alguacil mayor que habia sido del Campo) y *Alonso Rodriguez Castrillo* (Alcalde mayor de la villa de *Guia*). Todos los ocho testigos declaran contestes, que la victoria contra *Drake* se atribuyó generalmente al valor, zelo y actividad de *Pamochamoso*. *

* Todos deponen tambien de su prudencia, rectitud, valor, limpieza y suavidad en la administracion de justicia, asistencia á todos los Cabildos, zelo público; y *Betancor* y algun otro añaden que hizo componer las carnicerías y las casas de Concejo, la fuente de agua del barrio de *Triana*, é hizo empedrar y limpiar algunas calles donde habia atolladeros y estaban impedidas las corrientes en invierno. *

* La victoria contra *Drake* la refieren de este modo. El

viernes, día 6 de octubre de 1595 al amanecer, la *Atalaya* hizo señal de muchos buques: por lo cual el gobernador *Aloarado* se presentó inmediatamente en el *Puerto de la Luz*, y cerciorado de lo que se observaba de la *Atalaya*, hizo que la *fortaleza del Puerto* disparase un cañonazo y la *Atalaya* hiciese humo (señales de avistarse mas de cinco buques) é inmediatamente se tocó á rebato en el *Real de las Palmas*. *

* El Regente de la Audiencia *Licenciado Arias*, luego que oyó tocar á rebato, dió orden al Capitan *Joseph Fernandez Muñiz*, cabo de las compañías de *Telde* y *Agüimes* (que por casualidad se hallaba en el *Real de las Palmas*) para que prontamente se trasladase á *Telde*, y tuviese prevenida su gente á fin de impedir un desembarco en las playas de *Telde* ó *Agüimes*, si intentase el enemigo echar allí gente; ó conducirlos á la ciudad capital con brevedad en el caso de ser atacada dicha ciudad. *

* Aunque desde *Telde* no se vió el humo de la *Atalaya* por haber mucha niebla, se oyó el cañonazo de la *Fortaleza del Puerto de la Luz*. Y así los Capitanes de *Telde* juntaron inmediatamente su gente en sus banderas, y el Capitan *Fernandez Muñiz* todo lo halló dispuesto, cuando llegó desde la ciudad capital, sin embargo de que había ido en posta. *

* Poco despues que *Muñiz*, llegaron á *Telde* un hombre de á caballo y otro de á pie, corriendo, con orden del Regente *Arias*, para que toda la gente de *Telde* y *Agüimes* se fuera á la ciudad capital á toda priesa. Con cuyo motivo, y el de haberse sabido en *Telde*, que una escuadra surgía fuera del *puerto de las Isletas* en una caleta que llaman el *Golfete*, las compañías de aquellos dos pueblos se fueron para la ciudad capital, y atravesándola toda á las órdenes de su cabo *Muñiz*, salieron por la puerta de *Triana* ácia el *puerto de las isletas*. *

* Componiase la armada de veinte y ocho navíos y galeones, aunque desde luego se presumió sería de enemigos por no esperarse entónces flota ni armada de España, y sí la escuadra inglesa que habia saqueado á *Cádiz*, no quedó duda de ello, cuando se observó surgía fuera del *puerto de las isletas*. *

* A pesar de que *Pamochamoso* tenia destacados algunos barcos en la altura de *Lanzarote* para descubrir dicha escuadra, y hacia tiempo trabajaba en fortificar la isla y disciplinar la gente para rechazar los enemigos, el rebato fué tan repentino y tan de mañana, que casi todos se presentaron sin haber almorzado ni desayunado. *

* El Gobernador *Alvarado*, luego que observó bien al enemigo, dió parte de todo por medio del Alcalde mayor de *Guia*, (que habia ido con él al puerto) al Regente *Arias*, el cual estaba con todas las compañías y piezas de campo en la puerta de *Triana* distribuyéndolas pólvora y cuerda, é iba á emprender su marcha para *Santa Catalina*. *

* Apenas salieron de la ciudad el Regente y los Oidores y el Licenciado *Pamochamoso* por la puerta de *Triana* con la artillería de campaña, y toda la gente puesta en orden por banderas, se encontraron con el Gobernador *Alvarado*, que, acompañado de algunos capitanes (entre ellos el célebre *Argote de Molina*) se retiraba del puerto de las isletas, y *Pamochamoso* le preguntó qué pensaba hacer si el enemigo venia á invadir la isla. El Gobernador respondió, que algunos de los capitanes que le acompañaban eran de parecer, que, pues el enemigo traia tan gran poder, se retirasen á la ciudad, y lo esperasen en la muralla. »Y v. m. ¿ qué ha resuelto? » dijo entónces *Pamochamoso*, y el Gobernador *Alvarado* respondió: « No estoy resuelto en lo que se hará. » Al oír esto *Pamochamoso*, mirando airado á los capitanes que habia señalado el Gobernador: « No haga v. m. caso de esos pareceres (dijo): y lo que á v. m. y á su honra y bien de la isla y servicio del Rey conviene, es defender la desembarcacion en la marina, y morir en ella defendiéndola; y haciendo otra cosa, somos perdidos. » Mirando despues severamente á los capitanes que habia señalado el Gobernador: « ¿ por qué nos hemos de retirar? añadió: ¿ Qué hemos visto? ó ¿ qué daño nos han hecho? ó ¿ qué gente nos han muerto? » Nadie contextó á estas reflexiones, antes bien el Gobernador y algunos capitanes se alegraron de haber oido á *Pamochamoso* en aquellos términos. *

* A este tiempo el Obispo envió á llamar al Canónigo

Juan de San Juan Toscano, y marchó al campo en su compañía con toda la Clerecía puesta en orden con oficiales, bandera, trompeta, tambor &c. y habiendo hablado un rato en el campo con los Señores de la Audiencia, se retiró á la ciudad haciéndose acompañar del citado Canónigo y otros Prebendados que llevó consigo al campo. El Canónigo *Toscano* se retiró con harto disgusto suyo, pues dejaba en el campo á su padre y mucha parentela, y al capitán *Francisco de Cabrejas Toscano*, capitán de una de las compañías del *Real de las Palmas*. El Obispo, luego que llegó á su casa, despidió al citado Canónigo y demás Prebendados, con orden de que se le presentáran dentro de una hora, porque quería volver al campo. *

* También el capitán *Bernardino de San Juan* se presentó á los Señores de la Audiencia á ofrecer sus servicios, y á solicitar, que la compañía de su hijo el citado capitán *Francisco de Cabrejas Toscano* se pusiese en buen lugar, donde pudiese emplearse y hacer lo que tenia obligación. Y en efecto se le destinó con la compañía del capitán *Armas*, y dos piezas de artillería de campo á las trincheras de *Santa Catalina*. *

* *Pamochamoso*, luego que animó al Gobernador, le aconsejó enviára una buena escuadra de soldados al *Puerto del Golfete*, y el Gobernador envió la gente á las órdenes de *Gerónimo de Aguilera*, sargento mayor de la isla de *Fuerteventura*, que se hallaba presente por casualidad. *

* Practicada esta diligencia, el Gobernador encargó á *Pamochamoso* se restituyera á la ciudad, y le enviára víveres, municiones, la gente que fuere llegando de los campos, y la compañía de *Juan Martel de Ayala*, la cual era de la gente de la mar, y habia quedado guardando la caleta de *Santa Ana*. Le encargó tambien, que pusiese en cobro los dineros y papeles de S. M. que estaban en poder del *Pagador Gaspar de Ayala*. *

* Apenas se puso *Pamochamoso* en camino para la ciudad, cuando le salió al encuentro el *Licenciado Luis de Guzman*, que venia á caballo de hácia donde estaban el *Regente Arias* y el *Licenciado Milla*, y dijo, que una carabela de los enemigos habia puesto dos ó tres boyas enfrente de

la caleta y playa de *Santa Catalina*, y que convenía quitarlas de allí, porque las había puesto, para que la Armada surgiera en aquel parage é hiciera su desembarco, y se debía procurar, que los navíos no las hallasen cuando llegáran. Vinieron, pues, *Guzman* y *Pamochamoso* inmediatamente á la caleta de *Triana*, y despacharon un barco para quitar las boyas; pero no llegó á tiempo. *

* A las diez de la mañana se pusieron á la vela quince navíos de la Armada, llevando consigo veinte y ocho ó treinta lanchas, y se dirigieron á la caletilla de *Santa Catalina*. Los nuestros habían colocado ya cuatro piezas de campo en la playa grande de *Santa Catalina*, y dos en las trincheras con las dos citadas compañías de *Toscano* y de *Armas*. *

* El fuego se rompió á las once del día, poco despues de haberse retirado del campo el Obispo. Y así el Canónigo *Toscano*, que oyó el tiroteo desde la ciudad, no pudiendo contenerse, montó en su caballo, y corrió al campo, á pesar de la órden del Obispo de que dentro de una hora se le volviese á presentar en la casa Episcopal. *

* Cuando el Canónigo *Toscano* llegó al campo, halló surgidos en la caletilla de las trincheras de *Santa Catalina*, y en la playa grande que está junto á ella, quince navíos, y observó, que treinta lanchas se iban acercando á tierra con gente de guerra y bandéras. Se aproximaron tanto, que una de ellas estuvo encallada un buen espacio de tiempo. *

* Los nuestros hicieron una vigorosa resistencia, sostenidos por el fuego de las fortalezas y de las piezas de campo, las cuales disparaban taleguillas de balas de mosquete y bala rasa. *

* Varias veces se desordenaron los enemigos, y se retiraron á detras de los quince navíos á ponerse otra vez en órden para atacar de nuevo; pero siempre hallaron la misma resistencia. *

* El combate duró desde las once hasta la una con mucho daño de los enemigos. En este intermedio algunos navíos se pusieron á la vela con direccion hácia la caleta de *Santa Ana*, y temiendo *Pamochamoso*, que el enemigo, precisado á retirarse de *Santa Catalina*, quisiese intentar

un desembarco en la caleta de *Triana* antes que se viniera á ella la gente del campo, dejó el campo (donde se hallaba en aquel momento) se retiró inmediatamente á la ciudad, y dió orden á *Gabriel Gomez Palacios* (Teniente que habia sido de Gobernador de *Canaria*) para que en dicha caleta formase una trinchera á la larga prontamente con los barcos que allí habia, terraplenándolos con estiércol y tierra que tambien se encontraban en el mismo parage. El Capitan *Muñiz* fué destinado á guarnecer aquel puesto con sus compañías de *Telde* y *Agüemes*. Pero el enemigo nada intentó por aquella parte. *

* *Pamochamoso*, luego que dió estas providencias, entró en la ciudad con sus alguaciles, y á poco rato envió al campo y á la caleta de *Triana* carretas y recuas de camellos cargados con pan, vino, vizcocho, fruta, agua y otras cosas. Estas provisiones llegaron muy á tiempo, porque además de que todavia no se habian desayunado muchos siendo las dos de la tarde, habian concurrido algunos desde cinco y seis leguas, y era un dia fuerte de calor. *

* No contento con eso *Pamochamoso*, envió tambien pólvora, balas y cuerdas al campo: á la gente que nuevamente iba llegando de lo interior de la isla, la proveyó en la puerta de *Triana* de pan, vino, fruta, pólvora municiones y armas que recogió en varias casas de la ciudad, y la encaminó á la caleta de *Santa Catalina* con la prevencion de que marchase en orden y á la vista del enemigo: á muchas mugeres impidió que saliesen de la ciudad ó extragesen ropas: á las vecinas de las que se habian ausentado, encargó el cuidado de las casas cerradas, con responsabilidad. En suma con su actividad y diligencia consiguió no hubiese robo ni desórden ninguno. *

* Todo el resto del dia se mantuvo el enemigo á la vela frente á la ciudad, y se temió, que aquella noche ó al amanecer del dia siguiente intentase nuevo ataque por las caletas de *Santa Catalina* y *Santa Ana*, ó por la playa de *San Pedro*. Por lo cual los Señores de la Audiencia con algunas compañías pasaron toda la noche en la caleta de *Santa Ana*; el Gobernador con otras en la de *Santa Catalina*, otras en la playa de *San Pedro*, y el resto de la gente en la

ciudad. Entretanto *Pamochamoso* distribuía la gente, rondaba la ciudad, proveía los puertos de víveres y municiones, y lo corría todo, tomando las órdenes de los Señores de la Audiencia y Gobernador. *

* Para todo esto anduvo continuamente á galope ó corriendo á todo correr desde el amanecer hasta la noche sin haber comido nada, y por la noche hizo lo mismo despues de haber cenado una friolera en compañía del Alguacil mayor del campo, uno de sus alguaciles. Mudó tres caballos durante el día, y dos por la noche. Para dar egemplo y animar á la gente á trabajar con actividad, él mismo empezó á coser para sacas unos capotes de *burel* que extraxo de casa de unos capoteros, y empezó tambien á conducir rodando hácia las pilas ó fuentes de agua y á las tabernas los barriles y las botas. *

* Por la noche llegó á la ciudad capital aviso de *Telde*, de que la Armada iba vuelta del sur llevando los navíos sus faroles encendidos, y al amanecer no se veía ninguno desde el *Real de las Palmas*, ni desde la *Atalaya*. Por lo cual se creyó, que se dirigirían al Arganeguin á hacer aguada y repararse, pues la mar arrojó por la tarde hácia tierra mucha madera, tablas y palos, que habia destrozado nuestra artillería. Así de órden de los Señores de la Audiencia y Gobernador destacó *Pamochamoso* algunos hombres sueltos de la compañía de *Aguimes* con órden de reconocer la Armada, y coger algun hombre que diera razon de qué Armada era, quien la mandaba, y cuáles eran sus designios. *

* Seis de ellos, que se adelantaron á los demas, se juntaron con cinco *apañadores* de ganado, y todos once embistieron á once ingleses que estaban un poco apartados de otros que con ellos echó la única lancha que se acercó á tierra, y habiendo muerto, herido ó derriscado á nueve, hicieron prisioneros dos, que fueron conducidos á la ciudad capital, y dieron razon de todo. *

* Las noticias que se adquirieron por medio de ellos á cerca del número de navíos, del nombre de su General, calidad de tropas de desembarco que llevaban, su destino &c. se comunicaron inmediatamente á España y á la América de órden de la Audiencia. *

* El Gobernador *Alonso Alvarado* en el auto de aprobacion de la informacion sale garante de todo esto que resulta de las declaraciones de los testigos, y así todo lo que han escrito los historiadores de *Canarias*, contrario ó diverso de esto, es falso. *

Escasez de pan en Canaria.

Nada causa tanta admiracion como la abundancia de comestibles con que *Pamochamoso* proveyó en aquella ocasion el campo de los defensores de la patria: pues por aquel tiempo andaba todavía tan escaso el pan en la *Gran Canaria*, que en 1578 no solamente se prohibió, que el Obispo y los Inquisidores extragesen pan de la isla, sino que se prorogó el término que se habia concedido para la venta del pan de Castilla, como consta de Reales cédulas de aquel año, que todavía existen en el archivo del *Real de las Palmas*.

Escasez de moneda.

La escasez de moneda acompañaba siempre en islas á la escasez de granos. Hasta entónces habian corrido en las *Canarias* con nombre de cuartos y maravedís muchas monedas que no eran maravedís ni cuartos. Abundaron en ellas las monedas que fuera de islas tenian ménos valor como los cuartos de la isla *española ó de Santo Domingo*, que eran unas piezas de cobre de que se traian á las *Canarias* grandes porciones con excesiva ganancia hasta de 600 por 100, sucediendo poco ménos dentro de la misma provincia *Canaria* en las tres islas *Realengas* con los cuartos de las cuatro de señorío. Así corrieron tambien todo el tiempo que floreció el comercio de Portugal los ochavos portugueses (que en islas llamaban *Teresicos*, por valer tres maravedís, haciendo tres *Teresicos* un cuarto). Aun desde España se llevó á las *Canarias* el vellón, cuando bajó su valor en tiempo de los Reyes Católicos, y los reales de dichos Monarcas, ó de la *Coyunda* y las *Flechas* (que no duraron en España mas de 78 años por haberse introducido mucha moneda de la América) se recibieron y corrieron en las *Canarias*, donde se hicieron moneda provincial con el nombre de *Reales Bambas*. Pero aun todas estas monedas andaban tan esca-

sas en 1579, que aquel año se expidió Real cédula (que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*) concediendo licencia para labrar moneda de vellon en el país.

Enagenaciones jurisdiccionales.

Tampoco abundaba entónces el dinero en la Península. La Corte trató de vender el señorío de varios lugares de las islas *Realengas*; y la enagenacion de la jurisdiccion de *Adexe* en *Tenerife*, produjo muchas desavenencias en 1558 y 1559.

Comercio de islas.

Los caballeros *Canarios* de aquel tiempo, si bien aspiraban de ese modo á ser *Señores de vasallos*, tambien hacian del *comercio* la estimacion que se merece, tanto que en 1580 se prohibió por Real cédula (que todavía existe en el archivo del *Real de las Palmas*) que los *Regidores* pudiesen ser tratantes en corambres; y tal vez fué el comercio la causa de haberse introducido en islas la peste llamada de las *Landres*, que las afligió en 1582. Lo cierto es que en 1601 todavía se extraia mucho azucar de las *Canarias*, y que la isla de *Gran Canaria* todavía tenia ingenios de azucar.

Literatos.

Florecian al mismo tiempo en las islas las bellas letras cultivándolas dentro del país *Don Bartolome Cairasco de Figueroa*, natural y Canónigo de la *Gran Canaria*, y *Antonio de Viana*, natural y Médico de *Tenerife*, y fuera del país el P. *Marcos del Castillo*. * En el archivo de la Párrroquia de San Joan Baptista de *Telde* he visto la partida baptismal de este Jesuita, que segun Sanchez en su semi-historia m. s. "despues de haber regentado cátedras y acreditado algunos » Rectorados, se vió á la frente de la provincia de Andalu- » lucia con el Provincialato desde el año de 1612." Se bautizó el Domingo 25 de junio de 1564. Sus padres eran *Bernardino Garcia del Castillo* y *Doña Magdalena Benavente Cabeza de Vaca*: sus padrinos, *Don Joan Salvago*, Arce- » diano de *Canaria* y *Joan Siverio de Muxica*. *Bernardino* lo declaró por hijo suyo en su testamento cerrado, que se abrió en 4 de diciembre de 1588 por ante *Rodrigo de Cubas*. *

El Holandes Vander-doez en Canaria,

Las luces y el valor que habia entónces en las *Canarias* humillaron en 1599 la soberbia de Vander-doez y sus *Holandeses*. * Ya dije, que entre los documentos que *Pamochamoso* hizo protocolizar hay una certificacion por diario de lo ocurrido en la invasion de los *Holandeses* en 1599 en la isla de *Gran Canaria*. Este diario se halla estendido de órden de *Pamochamoso*, por *Joan de Quintana*, escribano del pueblo de *Guia*, que presenció todo, y lo fué escribiendo á medida que iban ocurriendo las cosas. *

* El dia 26 de junio se peleó tenazmente en el puerto de las isletas contra el General Flamenco *Petre Vander-doez*, que con setenta y tres navíos de los rebeldes de *Holandia* y *Gelanda* y 1300 hombres de desembarco vino sobre la isla de *Gran Canaria*. El Gobernador *Alonso Alvarado*, General de la isla (á quien mataron el caballo) quedó herido, y muertos los Capitanes *Ciprian de Torres* y *Clémente Jordan*, el Alférez *Antonio Hernandez Ramos*, y otros. *

* Retirados los nuestros á la ciudad, hallándose á las tres ó cuatro de la tarde en las puertas de la muralla de *Triana* el Doctor *Arias*, el Licenciado *Gerónimo de la Milla*, el Licenciado *Bedoya*, y el Doctor *Vallecillo*, Regente y Oidores de la Real Audiencia con el Licenciado *Antonio Pamochamoso* (Teniente del Gobernador *Alvarado*) el Sargento mayor *Antonio de Heredia* y varios Capitanes, los Señores Regente y Oidores nombraron al Licenciado *Antonio Pamochamoso* por General, con órden de que se aconsejase con el Sargento Mayor *Heredia*. *

* A puestas del Sol se previno á *Francisco Carabajal*, Capitan de la villa de *Galdar*, para que aquella noche fuese con veinte y cinco soldados á reconocer al enemigo que se hallaba en los llanos de *Santa Catalina*. *

* Se publicó bando para que todos reconociesen á *Pamochamoso* por General, y que toda la gente de la isla, so pena de la vida, se juntase con el Regente y Oidores en la muralla, donde se mantuvo toda aquella noche el General *Pamochamoso*. *

* Domingo 27. Habiéndose reconocido, que como unos

cinco mil hombres estaban acampados junto á la ermita de *San Lázaro* y *San Sebastian* (estas dos ermitas se hallaban entónces fuera de la ciudad cerca de *Santa Catalina*) se dió orden para que el capitán *Jusepe Hernandez* (cabo de la gente de *Telde*) el capitán *Juan Jara*, el capitán *Tubilleja* (de *Aguimes*) el capitán *Francisco de Carabajal* y el capitán de *Guia*, *Melchor de Aguilar* guardasen la muralla con su gente desde el *Cubelo* (hoy castillo de *Mata*) que está al cabo de la muralla, hasta el fuerte de *Santa Ana*, y que desde el *Cubelo* correspondiesen al cerro de *San Francisco*, á donde iban el General y el Sargento mayor con otros capitanes para ofender al enemigo con algunas piezas de artillería que habian hecho subir allá. *

* Media hora antes de dia se fueron con efecto al cerro de *San Francisco* á la punta que se corresponde con el *Cubelo*, y allí encontraron diez personas: por lo que el Doctor *Vallecillo*, Oidor de la Audiencia, se dedicó á juntar gente y conducirla á aquel parage. Tuvo noticia el General de que unas piezas de campo y un medio sacre se habian derriscado: fué en persona, las hizo sacar y encabalgar, y conducir al dicho puesto, y plantar, y tirar al enemigo, consiguiendo desbaratarle sus escuadrones y obligarle á retirarse mas de 200 pasos á toda prisa con pérdida de mucha gente. *

* Una manga de mosqueteros del enemigo quiso tomar la altura que domina al parage donde se hallaba situada la ermita de *San Lázaro*, y se mandó al capitán *Carabajal* de Galdar saliese á escaramuzar con ellos. *Carabajal* perdió dos hombres; pero hizo que los enemigos se retirasen con pérdida de tres mosqueteros y dos piqueros, debiendo al refuerzo que les enviaron desde el campo el no haber sido mayor su pérdida. *

* Entónces un escuadron enemigo de mas de mil hombres salió por el cerro de *Guadarteme* á tomar el mismo puesto, y el General con anuencia del Regente y Oidores fué allá, y los hizo retirar. *

* El enemigo heria con su artillería y mosquetería á la gente que estaba en el cerro de *San Francisco*: por lo que el General, de acuerdo con el Oidor *Vallecillos*, dió

orden al Ingeniero *Próspero Cazorta*, para que formase unas trincheras; y con ellas se resguardaron en lo de adelante. *

* Por si acaso por la tarde volvía el enemigo al cerro de *Guadarteme*, se envió allá con gente á prevención á *Alonso Rodriguez Castrillo*, de *Guia*, y aquella tarde y parte de la noche se mantuvieron en el cerro de *San Francisco* el Regente y Oidores y los Inquisidores *Claudio de la Cueva* y *Pedro de Camina*. *

* Entretanto el enemigo fortificó sus trincheras colocando en ellas seis ó siete piezas de batir que habia sacado de sus navíos y de la fortaleza principal, que habia rendido el sábado *Antonio Jobe*, Alcaide de ella. *

* Lunes día 28. Al amanecer empezó el enemigo á batir con su artillería gruesa el cerro de *San Francisco*, la muralla de *Triana*, y el fuertecillo de *Santa Ana*, de que era Alcaide *Alonso de Venegas*, el cual, luego que le desmantelaron el parapeto, envió á pedir socorro, y que para introducirse, diese orden el General, para que se abriese la puerta del fuertecillo, que estaba tapiada. *Pamochamoso* respondió, que no habia lugar á abrir la puerta, y al mismo tiempo dió orden al capitán *Baltasar de Armas* para que socorriese á *Venegas* con gente y colchones que le fuera metiendo con una escala desde la muralla; bien que despues derribados enteramente los parápetos y muerto un soldado, se abrió un agujero á la puerta del fuerte en presencia del General, y por allí salieron todos los que guarnecian el fuerte, el cual lo abandonaron. *

* A esta sazón un escuadron enemigo de mil hombres precedidos de doscientos mosqueteros subieron el cerro de *Guadarteme*, tiraron ácia *Tamarasaité*, y luego dejando este pago á sus espaldas, empezaron á dirigirse por un camino llano ácia el risco de *San Francisco*, al paso que los cuatro ó cinco mil mosqueteros y piqueros atrincherados en *Santa Catalina* se formaban por escuadrones en ademán de acometer á la muralla, que en algunas partes estaba bombardeada: por lo cual la gente que se hallaba allí y en el risco de *San Francisco*, empezó á retirarse. *

* Pero el General *Pamochamoso* dió orden á *Jusepe*

Hernandez, cabo de la gente de *Telde* y á los capitanes de *Galdar* y *Guia* para que guardasen con su gente la muralla desde el *Cubelo* hasta *Santa Ana* mientras pudieran guardarla, y él mismo con el sargento mayor *Heredia* y los demás capitanes subió al risco de *San Francisco* donde se atrincheraron con colchones, y se mantuvieron haciendo fuego, hasta que habiendo declarado *Juan Negrete*, cabo de los artilleros, y *Pedro Bayon*, que de las cuatro piezas de campo se habian reventado tres, y cuatro cámaras, y un medio sacre que tenian con ellas, habia abierto un dado, de suerte que no podian tirar: el General mandó retirar dichas piezas, y para ello las entregó al capitán de artillería *Pedro de Zerpa*, y á *Lope de Mesa*, escribano de la isla de *Tenerife* que se hallaba presente, y que con el medio sacre se fuesen retirando, entreteniéndolo al enemigo, el cual tiraba con mucha priesa mucha artillería y mosquetería al cerro de *San Francisco*, donde hirió algunos soldados. *

* Quedándose entónces el General *Pamochamoso* y el sargento mayor *Heredia* con algunos capitanes y unos veinte hombres, el Licenciado *Barreto de Betancor*, *Cura*, les requirió, que á qué quedaban allí veinte hombres, hallándose ya rodeados de enemigos que venian cerca del cerro y pegados á la muralla despues de haber puesto fuego á la puerta de la ciudad. Este requerimiento pastoral hizo fuerza al General, y así mandó entónces, se reconociese si habia gente en el *Cubelo*, y noticioso de que no habia nadie ni en el *Cubelo*, ni en la muralla, y que ni aun en el risco de *San Francisco* habia mas de unas coarenta personas poco mas ó menos, despues de haber hecho derriscar el sacre por no haber bueyes con que llevarlo, se retiró del risco con toda su gente, y bajaron de él á las once del dia cuando el enemigo iba ya entrando en la ciudad por alrededor del fuerte de *Santa Ana* por estar baja la mar. *

* Dirigieronse al pueblo de la *Vega de Santa Brigida*, y se situaron la Audiencia en las casas de *Guillen de Ayala*, Regidor de esta isla, y el General en las del Alcalde del pueblo *Andres de la Nuez*, donde se hallaba herido el Go-

bernador *Alvarado*. Desde allí empezaron á convocar y juntar la gente de los lugares. *

* Miércoles 30. Se colocaron las compañías de *Galdar* y *Guia* en las casas de *Gaspar Ardil*, formando cuerpo de guardia, con órden de que pusiesen postas para impedir, que el enemigo se desmandase tierra adentro. El General y el sargento mayor se adelantaron para reconocerlo de cerca. *

* Jueves 1.º de julio. Al capitán *Juan Martel Peraza de Ayala*, que habia llegado de la isla de *Tenerife* con su alférez *Don Agustín de Reguera* y su gente, se le destinó para relevar á las compañías de *Telde*, que estaban de guardia en las casas de *Gaspar Ardil*. *

* Viernes 2. *Martel* fué relevado por las compañías de *Galdar* y *Guia*; y tuvo órden de alojarse en las casas de *Miguel Gerónimo* donde se hallaba el General. Habíase tenido noticia de que el enemigo, por no haberse admitido las capitulaciones que proponia, pensaba internarse en la isla, y por eso el General con el sargento mayor, otros capitanes, 200 soldados de infantería y algunos pocos de caballería, se alojó, para impedir el paso al enemigo, en las casas de *Miguel Gerónimo* á la entrada del *Monte-Lentiscál* (yendo desde la ciudad para la *Vega*) é hizo colocar postas y centinelas en un cerro alto, desde el cual se descubria parte de la ciudad, donde estaba alojado el enemigo. *

* Sábado 3. Por la mañana el Oidor *Gerónimo de la Milla*, el alférez general *Miguel de Muxica*, y el sargento mayor *Heredia* con algunos hombres de á caballo vinieron sobre la ciudad á reconocer al enemigo de cerca, y luego que se retiraron á las casas de *Miguel Gerónimo* llegó aviso de que el enemigo iba ya marchando: por lo cual *Milla* y *Muxica* se dirigieron á la *Vega* á participarlo á la Audiencia, y los demás se internaron en el *Lentiscál* á mejorar de puesto. A poco tiempo las compañías de *Guia* y *Galdar* avisaron, que el enemigo se iba aproximando con unos tres mil hombres distribuidos en catorce banderas, y el General dió órden á dichas compañías de que se retirasen á donde él estaba, entreteniéndolo al enemigo. *

* Llegó éste hasta la falda de dicho monte al parage

donde el camino se dividía en dos, unó para la ollería, y el otro para el monte, y estando á tiro de arcabuz hizo alto una manga de 200 mosqueteros que iba delante, y su capitán (que llevaba puesta una banda-roja) volvió atrás á pedir mas gente para reforzar la manga de mosqueteros que iba á sus órdenes. Luego que el capitán volvió á incorporarse con ella tomó el camino de la mano izquierda á dar á la entrada del *Lentiscál*, dejando el camino Real que los nuestros tenían tomado, y se subió á sitio alto y raso á las casas de la viña de *Miguel Gerónimo*, porque desde aquel parage y desde una montaña alta donde colocó gente, se descubrían perfectamente los nuestros. *

* Entónces estos acordaron internarse mas en el monte; pero lo hicieron tan desordenadamente, que el enemigo siguió su alcance casi hasta la mitad del monte por el camino para la *vega*. Por lo cual el General hizo alto en un cerrillo que llamaban del *Batan* estando á tiro de mosquete del enemigo; y á pesar de los que le aconsejaron que pasase adelante, dijo, que no desamparaba aquel puesto, porque si lo desamparara, el enemigo marcharía á la *vega*, y desde allí asolaria toda la isla: y dió orden á *Don Agustin de Reguera*, alférez del capitán *Juan Martel*, para que tendiese su bandera, y tocase al arma con su caja. *

* Hizo alto entónces el enemigo, y el capitán de la *vega* *Pedro de Torres Santiago* llegó con ocho ó diez hombres sueltos, diciendo, que el enemigo estaba temeroso. Mandóle *Pamochamoso*, que le acometiese por entre las matas, y dió orden al Sargento mayor *Heredia* de que fuese enviando gente al citado capitán de la *vega*: por lo que luego se le reforzó con unos veinte hombres. Entónces la manga enemiga trató de retirarse, y acometida por los nuestros volvió las espaldas, dejando muchos heridos y muertos, y otros ahogados con el calor y el cansancio, sin que pudiese contenerla á palos el capitán de la banda-roja. *

* Sobrevino *Pamochamoso* con alguna gente, y el enemigo tuvo que retirarse á la ciudad con todos sus tres mil hombres, despues de haber quemado dos ó tres casas y algunas parvas y haces de trigo, dejando muertos algunos de su retaguardia y algunos de los que andaban quemando las

casas y parvas, y se habian arrojado al bajar al *Dragonal*. *

* Se entendió, que estos muertos y ahogados llegaron á ciento, y se encontraron muchos mosquetes, picas, coseletes y sombreros con plumas. *Vander-doez* sintió mucho la pérdida de un capitán de cuenta, á quien mataron los nuestros. Estos no tuvieron un muerto, ni herido, y siguieron el alcance á tiro de mosquete. *

* Por la noche se alojó *Pamochamoso* en las casas de *Caspar Ardil*, y puso de guardia avanzada un poco mas adelante con postas las compañías de *Galdar* y *Guia*. *

* Domingo 4. Habiéndose observado al amanecer, que el enemigo ponía fuego en algunas partes de la ciudad, presumieron los nuestros, que se quería retirar de ella despues de quemarla, y habiendo bajado apresuradamente, y entrando ántes que acabara de abandonarla el enemigo, lograron que no quemase mas que los dos conventos de *Santo Domingo* y *San Francisco*, el de las *Monjas (Bernardas)* casas obispales, y como otras diez y nueve ó veinte casas de particulares. Los enemigos evacuaron la ciudad tan depriesa, que dejaron sus almuerzos en las mesas. *

* Mientras el Sargento mayor *Heredia* apagaba los incendios, el General *Pamochamoso* fué corriendo la ciudad por el risco de *San Francisco* á tiro de mosquete del enemigo hasta la muralla, y dió orden al capitán *Juan Martel Peraza* de Ayala para que pusiera su bandera en el fuerte de *Santa Ana*, y á los de *Guia* y *Agüimes*, para que colocasen las suyas en el *Cubelo*. *

* Apoderado de la ciudad, siguió el General hácia el cerro de *Guadarteme* el alcance del enemigo, el cual se retiró precipitadamente al *puerto de las isletas*, donde se embarcó inmediatamente, y se mantuvo lunes, mártes y miércoles siguiente, sin saltar á tierra. *

* El Juéves 8 á las nueve de la mañana se hizo á la vela toda la armada enemiga, y temiéndose los nuestros, que quisiera hacer algun desembarco por *Melenara* ó *Gando*, se fueron á *Telde*, de donde regresaron el mismo dia á la ciudad, por haber observado que la Armada iba vuelta de las *calmas* de la isla. *

* Aunque el testimonio de este diario se protocolizó el

año de 1601 en la escribanía de *Francisco Suarez*, escribano del número de la ciudad del *Real de las Palmas*, el original se protocolizó el mismo año de la invasión 1599 en la misma escribanía de *Juan de Quintana*, escribano de *Guia*, que lo estendió de orden de *Pamochamoso*. *

* El día 17 de agosto de 1599 dictó el Gobernador *Alvarado*, ya moribundo, la carta-súplica, de que dimos razon, para que despues de su muerte nombrára el Rey por su sucesor al Licenciado *Pamochamoso*; y en 30 del mismo mes y año acordó el Cabildo de *Canaria*, de resultas de la muerte de *Alvarado*, la carta-súplica dirigida al mismo fin, de que dimos tambien noticia. Por lo qual el Rey en 13 de noviembre de 1599 le despachó su título de Gobernador, no interino, sino en propiedad como se dijo arriba. *

* Las proposiciones hechas por el General *Vander-doez* principian así. "Lo que pide el Señor General de parte de los Señores Estados Confederados de la baja Alemania es lo siguiente. *

* "Primeramente, que los vecinos é moradores de la isla é ciudad de *Canaria*, ansi eclesiásticos, como otros qualquier vecinos exhibirán luego por resgato de sus personas, bienes é haciendas el valor de 400⁰ ducados de á once reales cada uno, es á saber, moneda de oro y en reales de á ocho. *

* "Asimismo quedarán obligados de pagar en cada un año 10⁰ ducados enmientras os dichos Señores Estados posearen las otras seis islas de *Canaria* ó qualquier dellas; y habiendo los dichos vecinos todo esto cumplido, se obliga el Señor General desta Armada, que los dichos vecinos quedarán libres de los dichos Señores Estados Confederados, y vivirán libres en su isla y en sus puestos con sus personas y bienes. *

* "Y ademas desto, que todos Flamencos, Ingleses, presos, ansi por parte de la Inquisicion, como por otras qualquieres cargos, sean sueltos y libres." *

* En los dos escritos, que presenté en los autos que siguen en la Real Audiencia de *Canarias* los que se titulan herederos del beredamiento de *Satautejo* contra los vecinos de *San Mateo* y *Madroñal* (todos en la *Gran Canaria*) so-

bre el uso y aprovechamiento de las que llaman del *Rincón de la Higuera* se demostró hasta la evidencia, que los Holandeses tuvieron que retirarse, sin haber conseguido los caudales que pidieron, sin haber incendiado las casas de la Audiencia, las del Ayuntamiento, los archivos, ni las cárceles, ni el peso de la harina, como escribió equivocadamente el Señor Viera. *

Militares Canarios ilustres.

En el siglo de 1600 florecieron dos ilustres guerreros *Canarios*. * En la Parroquia de San Juan Baptista de *Telde* ví la partida de bautismo del General Luis de Aguiar y Toledo, su fecha 9 de marzo de 1612, y la de Don Diego Sorpranis Suarez Ponce de Leon, que nació el día 14 de enero de 1633, y se bautizó el 23 del mismo mes y año. Esta última partida tiene al márgen una nota escrita, al parecer, de puño propio de Don Pedro del Castillo: autor de la obra manuscrita intitulada *Descripcion histórica y geográfica de las islas de Canaria*, que dice así "Pasó por capitán de infantería española á los Estados de Flandes año de 1655, don-
"de sirvió á S. M. con todo crédito, teniendo los puestos
"de Sargento Mayor y de Coronel de Alemanes hasta el año
"de 1682, que fué proveido por Gobernador y Capitan general de la provincia de Trinidad y Guayana en el nuevo
"reyno de Granada, Indias Occidentales, hasta el año
"de 1688; y en el de 1691 le nombró S. M. sin pretension
"suya por Lugar-Teniente de Virey y Capitan general del
"reyno de Aragon, Maestre de campo de toda la gente de
"aquel reyno, Gobernador y Castellano de Jaca, y Gobernador de los castillos y plazas de su frontera, que manda felizmente hasta este año de 1700." *

Privilegios.

Con estos méritos consiguieron las *Canarias* varios privilegios sobre los que tenían. Habíase mandado en 1636, que en todos los dominios del Rey los instrumentos y despachos públicos se escribiesen en papel sellado; y las islas en 1643 obtuvieron el privilegio de que en ellas no se use otro que el ordinario y comun. En 1648 se segregó el partido de la *Orotava*, del de la *Laguna en Tenerife*; y en 1664

obtuvieron las islas el privilegio de que no se pudieran vender en adelante las jurisdicciones, y de que se pudiesen tantear las ya vendidas.

Sinodales del Obispo Murga.

Gobernaba las Canarias en lo eclesiástico por aquel tiempo el Obispo *Don Cristobal de la Cámara y Murga*, que habiendo pasado á islas en 1628 llevando por visitador, no á *Diego Velez de Matamoros* como escribió el Señor *Viera*, (1) sino á *Diego Velez de Matamala*, celebró Sinodo en 1629, é hizo unas Constituciones, que luego se imprimieron en Madrid *sin las licencias necesarias; y reclamadas por el Fiscal de S. M. mandó el Consejo quitar varios articulos contrarios á las regalías.*

Del Obispo Fray Joan de Toledo.

* Aquí debe permitirseme una pequeña digresion, ya porque dará alguna idea de aquellos tiempos, y ya porque es conducente para formarla de la literatura y carácter de uno de los primeros personajes de islas de mediados del siglo XVI. Registré el libro parroquial de *Telde* en que se tomó razon de los que murieron desde el año de 1641 hasta el de 1670, y hallé que murieron en esa época una hija de Toro; un hijo de Raton; un niño del cabrero de Joana Perez; un hijo del que casó con la hija de Mal-Frayle; un niño de Ximenez, marido de la muger que fué de Gabriel Lopez; un hijo del mulato de Don Luis; un niño de Dientes-de-muerto; una mocita en las Cuebas; el gago de la calle ciega; un niño de Pera-parda; un hijo del de la pierna-gorda; la muger de Barba; un niño de Capa-chiquita; Barbola, muger de Joan Curtido; Bartolomé Martin Mentiras; la hija del peinero, muger de Joan de Don Luis. Tambien murieron la dicha vecina de las Bueltas; y el hospitalero de San Pedro Mártir; y la madre de Domingo Loesde; y un mulatito de Martin Monzon; y un niño de una pobre del campo; y la

(1) Historia de Canarias, tomo 4. pág. 115. He visto varias firmas de *Diego Velez de Mata-mala*, de clara y hermosa letra, extendidas visitando la ermita de *San Sebastian*, de *Telde*, en 1628.

muger del Rolo; y un niño de la de Joanianes; y otro del sombrerero Romero; y una pobre en los Llanos, y un hijo de Beltran; y Lázaro el cojo; y un niño de Catalina de la calle Ciega (con prevención de que quedó á pagar el atalayero) y un niño de un pobre forastero; y un sobrino de Joan Perez el Colmenar; y una ahijadita de Diego de Avila, y un nieto de Melchor Hernandez; y un niño de un pobre estando en el campo; y Matías el palomero; y Doña Ana en el Chorrillo, y un niño ahijado de Melchor Cabral. Murió tambien Hirofe; y un niño; y la madre de Fray Luis; y un niño que salió de casa de Soto; y la Carnicera, y un mocito de las Bueeltas. ¡Quién pudiera pensar, que en una Parroquia, en que se conservan tantos y tan preciosos monumentos para la historia de las *Canarias*, se hubiesen estendido jamás con tan poca claridad y exactitud, y con tanto laconismo las partidas de difuntos, estas partidas necesarias en innumerables casos! (1) * *

* Lo mas particular es, que habiendo reconocido este libro en visita el Ilustrísimo Señor Don *Fray Joan de Toledo* en 27 de abril de 1663, lo halló ajustado, y firmó su aprobacion con la misma obscuridad, sin poner su nombre, solo con el de la dignidad, de este modo: *El Obispo de Canaria*. Este es aquel prelado, que, como dice *Viera* (2) „por defender los fueros de su dignidad, sostuvo „algunas disputas contra la Real Audiencia” y despues fué Presidente de ella y Comandante general de las islas, hijo de un extranjero, vecino de la ciudad de Coblenz, Electorado de Tréveris. *

Famosos Oidores en la Audiencia Real. Agricultura y comercio.

Al mismo tiempo era Oidor de la Real Audiencia el célebre jurisconsulto Don *Alonso Larrea*. Uno de sus compañeros el Oidor *Martin Bazan de La-Ralde*, tuvo que sufrir mucho, algunos años despues, por su zelo ácia la

(1) Del carácter del que extendió dichas partidas de difuntos se puede formar algun juicio, por la siguiente: „El dia que rezé murió un niño.”

(2) Tomo 4 de la Historia de Canarias, pág. 133.

causa pública con ocasion de haberse (*) formado en Londres una *compañia Inglesa de vinos de Canarias* el año de 1666. ¿ Quién habia de preveer entónces, que pocos años despues conseguirian los Portugueses, que la Inglaterra prohibiese la introduccion de los vinos de *Canarias* en sus colonias de América? Época lamentable, desde la cual empezó á decaer el comercio de vinos (que habia sucedido al de los azúcares) se extendió el cultivo de los maíces ó millos, y se pusieron las miras en el comercio de América, siempre precario, el cual consiguieron las islas irlo extendiendo, del mismo modo que el fuero militar, á fuerza de levas para Flandes y contra los Filibustieros, y á fuerza de donativos para las urgencias de la Corona, siendo digno de notarse, que estos donativos se hacian en un tiempo en que la moneda no andaba menos escasa en las islas, que en la península.

Reglamento del año de 1718, y nuevo sistema de gobierno.

Con todo eso en el Reynado de Felipe V. hicieron las *Canarias* nuevos donativos, y dieron mucha gente para poblar la América en virtud del reglamento del año de 1718. El aumento del comercio con aquel *nuevo-mundo* y su calidad produjeron la creacion, primero de un *Juez Factor de tabacos*, y despues de un Intendente. Pero uno y otro empleo se extinguieron desde que restablecido el de *Regente de la Audiencia* en 1714, los *Presidentes Comandantes generales*, que habian empezado á mirar la isla de *Tenerife* como objeto mas digno de su atencion que la *Gran Canaria*, fijaron su residencia en la plaza de *Santa Cruz*, tan acreditada por su valor y fidelidad, particularmente desde las *guerras de sucesion*, mas bien que por su localidad, fortaleza é importancia.

Valor y fidelidad de los Canarios. Nuevos privilegios.

Los *Canarios* se distinguieron en aquellas guerras aun fuera de las islas por su valor y su fidelidad, y no es extraño que con estos nuevos servicios y los anteriores hubiesen obtenido privilegios particulares acomodados á su situa-

(*) Véanse mis *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias.*

cion local y política, especialmente para las milicias de la tierra, que por aquel tiempo fueron arregladas.

Junta de Canarias en la Corte.

Este arreglo y privilegios, la supresion de los empleos de *Juez Factor de tabacos* y de *Intendente*, la existencia simultánea de los de *Presidente* y *Regente de la Audiencia*, la escasez y mala calidad de la moneda fueron el objeto de una *Junta de Ministros* de la Corte.

La Audiencia tribunal delegado del Consejo de Guerra. Sinodo en la Gran Canaria.

Por aquel tiempo, señaladamente en 1731, fué autorizada la Audiencia para entender en los pleitos de los militares residentes en islas, como tribunal delegado del Consejo supremo de Guerra (*) siendo Comandante general y Presidente de la Audiencia el célebre *Guipuzcoano*, defensor de la plaza de *Fuenterrabia, Emparan*, el cual asistió en la *Gran Canaria* á la abertura del *Sinodo*, que celebró el Obispo *Dávila*, cuyas *Constituciones* se imprimieron luego en Madrid.

Ultimos tiempos.

En estos últimos tiempos finalmente ha hecho mucho el Gobierno á favor de las islas. Por direccion de sus *Comandantes generales* se establecieron correos fijos yentes y videntes para la Península (aunque ya no continúan) se ha introducido y propagado la vacuna; se ha creado un batallon fijo, y mejorado otros para la defensa de las islas y entretenimiento de su nobleza; se han fortificado y guarnecido con tropas del ejército varios puestos; se ha procurado averiguar los descuidos de los que manejan la Real Hacienda; y se ha ocurrido á los gastos sin exacciones violentas en medio del aumento del comercio con Europa y aun con América. La *Audiencia* ha repartido muchos terrenos para ocupar las muchas manos ociosas que, por no perecer de hambre, deseaban salirse del país; ha trabajado sobre el establecimiento de nuevas poblaciones; ha creado *Alcaldías*

(*) Véase mi *Ilustracion apologética* de este decreto Real.

y Ayuntamientos para la mas pronta y más fácil administracion de justicia, y para mejorar el Gobierno de las antiguas; ha fomentado las escuelas de primeras letras ya existentes, y formado otras donde no las habia; ha procurado la conservacion de los montes, el aumento y libertad de la agricultura, industria y comercio; ha socorrido las necesidades públicas en tiempo de langosta, volcanes, terremotos. Los *Obispos* han creado Parroquias; han visitado los parages mas escabrosos; han establecido hospicios; han mejorado los hospitales; han arreglado una casa de correccion para mugeres; han aliviado el estado y la suerte infeliz de los expósitos. Los *Subdelegados de propios* han mejorado el manejo de este fondo, y lo han distribuido en el arreglo del archivo general de las islas, compra de granos en tiempos de escasez, subvenciones al Real Erario.

Pero en cambio de todo esto las islas, no satisfechas con haber humillado la arrogante intrepidez del soberbio *Nelson*, han dado á la Iglesia muchos *Obispos*; á la América innumerables *Pobladores*; á la Nacion muchos *Defensores*; á la Maquinaria un *Castro Bethencourt*; á la Historia natural un *Viera*; á la Marina un *Clavijo*; al Ministerio los *Porlieres*; los *Machados*, los *Iriartes*; á la Literatura en fin los *Vieras*, los *Iriartes*, los *Clavijos* y otros muchos.

APÉNDICE.

I. *Constituciones Sinodales del Obispo Muros en 1497.*

II. *Id. en 1506.*

Ninguna de las muchas personas doctas, á quienes he hablado de las Constituciones formadas por el Obispo *Muros* para toda su diócesis de *Canaria*, tenia de ellas la menor idea. Por lo qual voy á copiarlas aquí íntegramente y con la mayor escrupulosidad como se hallan en un testimonio, que, autorizado por *Fernand Gutierrez*, escribano que fué de *Telde* hasta el año de 1548, se conservan de letra clara y hermosa en el archivo de la Iglesia Parroquial de dicho pueblo.

«Constituciones Sinodales fechas é ordenadas por el
 »Muy Reverendo Señor *Don Diego de Muros*, Obispo de
 »*Canaria*, juntamente con su Cabildo en la ciudad *Real de*
 »*las Palmas* en su Sínodo de las cosas pertenescientes é
 »tocantes á su Iglesia y Cabildo é Obispado é buena admi-
 »nistracion della, constituidas y ordenadas é juradas en el
 »dicho Sínodo en la Iglesia Catedral de dicho Obispado á
 »veinte é tres dias del mes de octubre año del nascimiento
 »del nuestro Salvador Jhu. Xpo. de mill é quatrocientos é
 »noventa é siete años.»

»Primeramente, por quanto en las cosas espirituales,
 »como son aniversarios, treintenarios, enterramientos,
 »sepulturas é missas puede ocurrir gran peligro á las con-
 »ciencias: por quanto estas cosas no se pueden vender sin
 »simonía, sino solamente guardar los usos é costumbres
 »loables de las Iglesias: porende por obviar é quitar los ta-
 »les peligros estatuímos é ordenamos en toda nuestra Dió-
 »cesis é Obispado, que ninguno pueda pasar ni demandar
 »precio por ninguna missa ni sepultura; pero despues de
 »la missa dicha, puede el Clerigo reclamar á su Perlado,
 »para que le faga dar mandamiento para aquel dia, el qual
 »declaramos poco mas ó menos sea medio real. E en lo de
 »las sepulturas solamente se lleve aquello que está de cos-
 »tumbre é tasado en cada una Iglesia por Perlado ú cos-

» tumbre inmemorial; pero si despues de enterrado el cuer-
 » po no quisiere pagar lo acostumbrado, el mayordomo de
 » la dicha Iglesia pueda convenir delante el Juez Eclesiás-
 » tico al albacea ó heredero.»

» Item, que de un treintanario abierto y cerrado no lle-
 » ven mas de un *Justo*, ó ochocientos maravedís desta mo-
 » neda que es su valor, é dos libras de cera.»

» Item, que del treintanario cerrado se lieve dos *Justos*
 » é dos libras de cera, é que el Clerigo que dixere el trein-
 » tanario encerrado pueda salir á su casa solamente á co-
 » mer é á dormir sin ir á otra parte, ni entrar en otra
 » casa ninguna, nin negociar con nayde, yendo ni venien-
 » do, nin estando; nin mas se detenga, salvo quanto co-
 » miere é dormiere de noche.»

» Item, de las missas de novenario rezadas docientos ma-
 » ravedís, é de enterramiento con vegilia é missa cantada
 » docientos maravedís, é si fuere rezada ciento maravedís,
 » é del cabo de nueve dias, si dixere vegilia é missa canta-
 » da ciento é veinte maravedís: item, en cabo de año otro
 » tanto, é si no fuere cantado, real y medio, é de las ve-
 » laciones dos reales; é de todo esto, es á saber, enterra-
 » miento, é cabo de nueve dias, é cabo de año, cantados
 » é velambres haya del salario susodicho el sacristan la
 » quarta parte, é las tres lleve el Clerigo. E á fuera de
 » esta Constitucion que den los derechos que tienen de
 » costumbre de llevar el Cabildo de nuestra Iglesia quan-
 » do capitularmente dicen los Oficios.»

» Otrosi constituymos é ordenamos, que en las Igle-
 » sias que no oviere sino un Clerigo, que no pueda decir
 » missa de pitanza, nin treintanario en Domingos, ni en
 » fiestas de guardar, salvo la missa del pueblo, sin por
 » ella llevar pitanza sopena de excomunion si fuere la pi-
 » tanza suficiente como en otra Constitucion ordenamos; é
 » no siendo suficiente, no pueda tomar mas pitanzas de
 » quanto fagan una suficiente.»

» Otrosi por quanto fallamos muy gran negligencia cer-
 » ca de la limpieza decente é debida al Ministerio del altu-
 » ra, así en los corporales, como en manteles é ornamentos,
 » ordenamos é mandamos, que de aqui adelante los que

«tovieren cargo de cura en las Iglesias donde hay mas de
 «uno, cada uno su vez, segun la órden de su antigüedad,
 «tenga cargo de lavar los corporales que continuo usan,
 «á lo menos de dos en dos meses, é los pañezuelos para
 «purificar é envolver los cálizes de quince en quince dias,
 «é fagan al mayordomo que á lo menos cada mes mude
 «los manteles de los altares, é tengan cargo los dichos Cu-
 «ras quando alguna casulla ó alba ó amito ó manipulo ó
 «estola ó dalmáticas ó otros ornamentos vieren rotos ó
 «descosidos, de facer luego al mayordomo que los faga co-
 «ser é reparar é lavar.»

«Otro si por quanto casi generalmente fallamos en los
 «Sagrarios repuesta una hostia partida en muchas partes, é
 «porque el partir no se puede hacer tan limpio que no cai-
 «gan algunas partecitas muy pequeñas, las cuales no son
 «consumidas ni conservadas como deben, proveyendo so-
 «brello en la mejor forma, ordenamos é mandamos, que
 «en lugar de aquellas partes de hostias se fagan formas pe-
 «queñitas de hostias redondas é enteras, así para tener re-
 «puestas en el Sagrario, como para el uso comun de la co-
 «munion de los seglares, y estas sean en tal número, que
 «cada quince dias se puedan consumir é renovar, é así man-
 «damos á los Curas que lo fagan.»

«Otro si por quanto hemos visto por experiencia, que
 «algunos se crian sin padres, é madres, é parientes, é du-
 «dase algunas veces cuyos hijos fueron é si son bautizados,
 «é aun muchas veces es necesario saber la edad, é si son le-
 «gítimos, mayormente quando han de ser Clérigos, é para
 «haberse de casar es necesario saber la edad necesaria á po-
 «der consentir, é saber quales fueron sus padrinos é madri-
 «nas por el impedimento de la cognacion spiritual, é por
 «otras muchas dubdas é dapños, que de la ignorancia que
 «de todo ó de parte de lo susodicho se suelen seguir, por-
 «ende nos por proveer cerca dello, ordenamos é mandamos,
 «que del dia que fuere promulgada esta nuestra ordenanza
 «en treinta dias todos é cualesquier mayordomos de las igle-
 «sias sean obligados sopena de excomunion de facer un li-
 «bro á costa de la fábrica de la iglesia donde oviere pila, é
 «este tengan los Curas en el Sagrario, en el qual queremos

»é mandamos sopena de excomunion é docientos marave-
 »dís para la Cámara del Obispo al Cura que bautizare, que
 »escriba su propio nombre, diciendo : yo fulano Cura, é
 »luego el dia, mes é año, é nombre de la criatura que bau-
 »tiza, é de su padre, é de su madre, é si no habidos por
 »legítimos marido é muger, é los nombres de los padrinos
 »y de las madrinas.»

»Otrosi por quanto cerca del número de los compadres
 »é comadres hay gran confusion, é por la muchedumbre
 »dellos no se conocen, é intervienen casamientos de pa-
 »rientes con parientes espirituales, conformándonos con el
 »derecho antiguo, é con la poca gente que hay en las is-
 »las, queremos é ordenamos que non se puedan aceptar
 »salvo dos personas hombre é muger, é de aqui adelan-
 »te mandamos sopena de excomunion mayor é de mill ma-
 »ravedís, que ningun Cura de nuestro Obispado, que
 »puesto que vea licencia ó relacion de la dicha consti-
 »tucion de qualquiera nuestro Oficial, agora sea Provisor,
 »agora Vicario, agora Vesitador, para que pueda aceptar
 »mas padrinos, que no la obedezca, ni los acepte, salvo
 »que guarde la dicha constitucion, contra la qual no que-
 »remos que se pueda dispensar.»

»Otrosi por quanto muchos albaceas é executores de
 »testamentos son negligentes en cumplir las cláusulas pia-
 »dosas dellos, é segun forma de derecho, pasado el año,
 »se vuelve el tal cargo al Perlado, porende, porque de
 »aquí adelante nos podamos descargar nuestra conciencia,
 »proveyendo mandamos á todos los que cargo de Cura tu-
 »vieren, que quando alguno ó alguna falleciere en su Co-
 »llacion, saquen por escripto las tales cláusulas piadosas
 »de su testamento, porque podamos sobre ello proveer, é
 »quando el nuestro Vesitador fuere á vesitar, le notifiquen
 »los dichos testamentos, los quales los albaceas sean obli-
 »gados á presentar á su costa á los dichos Curas ó al Ve-
 »sitador, para que los que no fueren complidos, él los fa-
 »ga cumplir é executar.»

»Otrosi por quanto fallamos, que así en esta ciudad,
 »como en las otras villas é lugares de esta nuestra Diócesi
 »muchos fuyen en las Iglesias por algunos excesos que co-

»mefen , por gozar de la inmunidad Eclesiástica , é facen
 »en las Iglesias luego tiempo sus moradas é oficios su-
 »cios é ceviles , no guardando la honestidad que deben al
 »santo lugar donde estan , así en conversando deshonestamente
 »con mugeres , como en comeres y en beberes é
 »juegos é fañeres é cantares é danzas é bayles indecentes,
 »é dando impedimento á los Clérigos é sacristanes , así tur-
 »biando su paz , como el servicio de las Iglesias , sobre lo
 »qual á nos han venido algunos clamores , porende nos
 »queriendo proveer sobre todo de remedio , ordenamos y
 »mandamos , que qualquier fugitivo , que á la Iglesia se
 »acogere é nõ guardare la honestidad que á tal lugar per-
 »tenesce , sea lanzado fuera de la Iglesia , é quando á las
 »Iglesias se acogeren , sean amonestados que así lo fagan
 »so la dicha pena."

»Otrosi por quanto fasta agora los Curas que han te-
 »nido cargo de animas , han seydo muy negligentes en fa-
 »cer confesar é comulgar á sus Perrochianos , é los Perro-
 »chianos en lo complir contra el estatuto é mandamiento
 »de la madre Santa Iglesia , porende nos proveyendo para
 »adelante , mandamos , que desde el Domingo de la Setua-
 »gésima hasta el primero Domingo de Quaresma en cada
 »uno año , cada uno de los Curas faga un Padrón de todas
 »las personas de su *Collacion* , ansí varones , como mugeres
 » , é mozos de año de discrecion , é despues como fue-
 »ren confesando é comulgando , así vayan señalando los que
 »recibieren los dichos Sacramentos , ó qualquiera dellos
 »segun la órden que el año pasado les habemos dado , é
 »esto sea fasta el Domingo de Casimodo , é luego , aquel día
 »pasado , nos presenten el padron de todos , porque vea-
 »mos los que han obedescido el mandamiento de la Santa
 »madre Iglesia , é los que non han obedescido , vengan en
 »el dicho padron escritos aparte , porque luego los Domin-
 »gos é fiestas següientes los denuncien por excomulgados ,
 »é esto mandamos que fagan los Curas , como dicho es , so
 »pena de quatro *Florines de oro del cuño de Aragon* , los
 »dos para la fábrica desta nuestra Iglesia , é los otros dos
 »para la fábrica de la Iglesia donde el tal Clérigo fuere Cur-
 »ra , é asimesmo so la dicha pena mandamos á los dichos

»Curas que traýgan los nombres escritos aparte de los aman-
 »cebados públicos, é de los que estan ayuntados é non
 »velados.»

»Otrosi por quanto muchas veces en los Domingos é
 »fiestas de guardar estando el pueblo ayuntado para decir
 »la Misa mayor é Divinal oficio, segun es obligado, el Cu-
 »ra saca el cuerpo de nuestro Señor para llevar á algun
 »enfermo, é la gente por lo ir á acompañar dexan de oír
 »la Misa, é algunas veces se quedan sin ella siendo obli-
 »gados á oirla, porende proveyendo mandamos, que mien-
 »tras la missa mayor se dixere, non se lleve la santa co-
 »munión á enfermo alguno, salvo en caso de vera é cier-
 »ta necesidad, sobre lo qual encargamos la conciencia de
 »los dichos Curas, cá en los otros casos queremos é man-
 »damos, que antes ó despues de la dicha missa mayor, co-
 »mo personas prudentes é proveidas, lo lleven, é porque
 »tambien del bautizar á la dicha hora seguir suele seme-
 »jante inconveniente, queremos y mandamos questa mis-
 »ma dispusición haya lugar é se guarde en cerca del
 »bautizar, que á la hora de la missa mayor no se bau-
 »tize salvo en caso de vera é cierta necesidad, sobre
 »lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal
 »Perrochia.»

»Otrosi por quanto como la oveja enferma en su con-
 »versacion inficiona las otras, si dellas no se aparta, así
 »los descomulgados traen daño á los otros cristianos, si, por
 »negligencia, de su conversacion non son apartados, é así
 »mesmo ellos no conocen su enfermedad ni procuran la
 »medecina para sanar della, porende nos queriendo sobre
 »todo proveer, ordenamos y mandamos, que así en la di-
 »cha nuestra Iglesia Catedral, como en todas las otras
 »Iglesias Perrochiales así de esta isla, como de todo nues-
 »tro Obispado se ponga una tabla en lugar público don-
 »de todos lo puedan ver y leer, en la qual mandamos,
 »que se escriban todos los nombres de los Perrochianos,
 »que en la tal Perrochia estobieren denunciados por des-
 »comulgados, y la tal excomunion agora sea por deuda,
 »agora por estar amancebados, agora sin estar ayuntados
 »sin ser velados, ó por otra qualquier causa cada calidad
 »de excomunion por sí, mandamos á los Curas ó al que

» dellos fuere semanero sopena de excomunion, que todos
 » los domingos é fiestas de guardar á la missa mayor los
 » denuncien por la dicha tabla por excomulgados á voz al-
 » ta é intelegible, porque el pueblo los conozca por tales é
 » se aparten é iviten de su conversacion, é ellos con mayor
 » diligencia busquen el remedio de su absolucion; é por
 » quanto éstos descomulgados quando se ven denunciar se
 » van á las missas é officios á la Iglesia Catredal ó Mones-
 » terios, mandamos á los Curas que notifiquen unos á otros,
 » é á los Piores é Guardianes de los Monesterios los que
 » así están descomulgados, porque sean evitados en todo
 » logar; lo qual todo sean obligados á hacer sopena de dos
 » florines de oro, el uno para la fábrica de la Perrochia don-
 » de fuere el tal Cura, el otro para nuestra Cámara."

» Item cerca deste caso ordenamos y mandamos, que
 » quando alguno fuere absuelto con reincidencia escriban en
 » la dicha tabla fasta que dia es la tal reincidencia, é asi-
 » mismo lo notifiquen al pueblo porque puedan libremen-
 » te participar con el tal absuelto durante la tal reinciden-
 » cia, é si volviere á reincidir, que lo tornen á denunciar
 » como de primero, fasta que del todo haya el beneficio de
 » la absolucion so la pena sobredicha."

» Otrosi por quanto habemos entendido, que algunas
 » personas así omes como mugeres con simpleza demandan,
 » que se sean dichas unas missas, que dicen de Santo Ama-
 » dor, é otras que llaman del Conde, y otras de Sant Vicen-
 » te con cinco candelas, é otras con siete, é otras con nue-
 » ve, creyendo, que las tales missas no ternan eficacia para
 » lo que desean, si no se dijesen con tal número, con otras
 » supersticiones así en los colores de las candelas, como en
 » estar juntas ó fechas cruz, é otras vanidades que el enemi-
 » go procura interponer é sembrar en los buenos propósitos
 » é obras conociendo que un poco de semejante fermento de
 » vanidad corrompe toda la masa de la buena obra, porén-
 » de nos deseando evitar é erradicar las semejantes supers-
 » ticiones defendemos á los Sacerdotes sopena de excomu-
 » nion mayor, é en virtud de santa obidencia, que no acep-
 » ten ni cumplan las semejantes mas locas que devotas de-
 » mandas, más que digan las missas como usan decir las otras,
 » sin otra inovacion alguna, ni invencion, é si quisiere decir

» las missas con cierto número de candelas á honor y reverencia de los misterios que nuestra santa madre Iglesia honra y tiene en veneracion así como tres candelas á reverencia de la Santa Trinidad, ó cinco á reverencia de las cinco plagas, ó siete á reverencia de los siete dones del Spiritu Santo, nueve á reverencia de los nueve meses, no por esto estorben la devocion de los fieles, cesando toda otra supersticion é vanidad.»

» Item, si algun pobre falleciere, é no tuviere de que dar á los Clérigos limosna, que los dichos Clérigos lo entierren honradamente, y le digan los oficios enteramente en la dicha Parrochia, donde falleciere, por caridad.»

» Item, del salario que los sacristanes han de haber de los oficios, primeramente quando algun difunto falleciere, que lleven por campanas y un encensario quince maravedís desta moneda de Canaria, y si mas incensarios quisieren por cada uno ocho maravedís, é quando cogere algunos capellanes, que llevé de cada uno dos maravedís, é de que llegare á ocho, que llevé tanto como uno de los capellanes, é quando veniere algun novenario en que haya de tañer campanas y poner encensario, que le den treinta maravedís.»

» Item, quando algun niño falleciere, é los padres no le quisieren hacer oficio, los Clérigos seán tenüdos de lo traer con la cruz é un Clérigo á lo menos, é diciendo é rezando algun oficio de difuntos, é si alguna cosa les quisieren dar por su trabajo, lo reciban, é si no, que no lo pidan.»

» Otrosi constituimos é ordenamos, que los Curas é sus lugares tenientes dentro de tres meses primeros siguientes fagan poner y pongan en cada una de sus Iglesias una tabla en pergamino, en la qual esten escritos todos los artículos de la fé, y los sacramentos de la santa madre Iglesia, é los mandamientos é los siete pecados mortales y las obras de misericordia, é las virtudes cardinales y theologales con los dones del Spiritu Santo, é cinco sentidos, y los casos reservados á nos, los cuales son estos: homicidio voluntario, perjuro en juicio, procurar abortar, matrimonio clandestino, retener diezmos y primicias, sentencia de excomunion por Obispo puesta ó por derecho. La qual esté perpetuamente colgada de un clavo donde á todos sea

« notorio sopena de dos mil maravedís para la fábrica de la
 « dicha Iglesia donde no se pusiere los que les mandamos á
 « los mayordomos de las tales Iglesias que cobren dellos, é
 « los Vesitadores que los pongan en las cuentas á los dichos
 « mayordomos, que asimismo mandamos á los dichos Curas
 « é sus lugares tenientes, que sean obligados de publicar á
 « sus parrochianos la dicha tabla el primero Domingo desde
 « la setuagésima, hasta el Domingo de Lázaro, salvo el dia
 « que no oviere sermón so pena de ciento maravedís á cada
 « uno que lo contenido ficiere, la mitad para las dichas Igle-
 « sias donde lo tal cesare, y la otra mitad para la nuestra
 « Cámara, lo que ut supra mandamos á los dichos mayor-
 « domos tomar de las rentas de los Curas que dejaron de
 « hacer lo susodicho. »

« Otrósi estatuímos é ordenamos que se lea é publique
 « una carta de excomunión contra los pecados públicos des-
 « de el Domingo de quaresma fasta Dominica in passione, y
 « sean amonestados, que dentro de quince dias se quiten y
 « aparten de los tales vicios é pecados segun que en ella se
 « contiene, los que en ellos estuvieren asilos públicos abarra-
 « ganados, como los adevinos, logreros, é los que viven con
 « los infieles, de los cuales los que lo contrario ficiéren, sean
 « habidos por descomulgados despues de los quince dias, é
 « los que lo dejaren de publicar, cada vez caiga en pena de
 « docientos maravedís; pero si algunos oviere que sean po-
 « derosos, de que se esperase algun peligro, los Curas no
 « sean obligados á los evitar, salvo leer la carta, é denun-
 « ciarlos á nos. »

« Item ordenamos, que el Cura ó su lugar teniente ten-
 « ga en su Iglesia consigo otro Clérigo ó sacristan docto, pa-
 « ra que enseñen á los hijos de los parrochianos leer, escre-
 « bir é contar, é les enseñen buenas costumbres, y aparten
 « de los vicios, y les instruyan en toda castidad é virtud, é
 « les enseñe los mandamientos y todas las cosas que se con-
 « tienen en la dicha tabla y en la cartilla, y se sepan sig-
 « nar é santiguar con el signo de la Cruz, é les exhorte obe-
 « diencia é acatamiento á sus padres, é que los Clerigos amo-
 « nesten á sus parrochianos, que envíen sus hijos á la Igle-
 « sia, para que sean industriados en todo lo susodicho, lo
 « qual fagan dentro de tres meses despues que fuere publi-

»cado, de lo qual mandamos, y asimismo encargamos las
 »conciencias á los Curas ó sus lugares tenientes que *procuren*
 »con toda diligencia tener buenos y dotos sacristanes que *sir-*
 »van las dichas Iglesias é instruyan á los niños como dicho es,
 »certificandoles que las culpas é negligencias de los sacrista-
 »nes requeriremos dellos, é asimesmo estatuímos donde el
 »pueblo no paga el sacristan, que no se entremeta en co-
 »gello, é donde ellos lo pagan, lo cogan con consentimien-
 »to del Cura.”

»Otro sí ordenamos, que los Domingos é fiestas estable-
 »cidas por la Iglesia sean guardadas por los fieles cristianos,
 »los quales se abstengan de toda obra servil, y cesen de ha-
 »cer todas las cosas de oficios y labranzas de pan é vino &c.
 »salvo con conveniente necesidad é evidente causa; lo con-
 »trario haciendo sean punidos é castigados, é prendados por
 »aquellos á quien pertenesce, que son los alguaciles del
 »Obispo, á los quales mandamos que sean deligentes cerca
 »desto, encargándoles las conciencias, é si fueren negligen-
 »tes, sean tenudos á todo daño é culpa, é no les mandan-
 »do castigar, por este mismo fecho caigan en pena de quin-
 »ientos maravedís, ó en los dondo no hay Jueces nin Fis-
 »cales, los Curas lo notifiquen á los tales Jueces, é tambien
 »se entienda de las fiestas votivas de cada pueblo.”

»Item, ordenamos que los Clérigos, Presbíteros, Diáco-
 »nos é Subdiáconos, é los otros de menores órdenes é Be-
 »neficiados no traigan coletas, salvo cabello redondo a lo
 »menos á media oreja, y los que lo contrario ficieren, los Be-
 »neficiados caigan en pena de ciento maravedís repartidos co-
 »mo arriba. Asimesmo que todos traigan hábito muy honesto,
 »é ropas ni muy luengas ni muy cortas, é no traigan co-
 »lorada ni verde claro, nin zapatos blancos, ni colorados,
 »nin borceguies, salvo con zapato negro encima, nin cin-
 »tos dorados ni plateados, nin seda, salvo en los enforros
 »de los capirotos é guarnescion de mantos, ni traigan en
 »las mulas guarneciones de seda, sopena que la primera
 »vez caigan en pena de docientos maravedís, é por la se-
 »gunda pena de quinientos maravedís, y por la tercera vez
 »sean castigadas al albitrio del Perlado.”

»Otro sí ordenamos, que ningun Clérigo de orden sacra
 »ó Beneficiado no se vista de aquí adelante de luto por muer-

»te de ninguno, ni traiga la barba crecida de un mes arriba, so pena, que allende de la inclinacion de nuestro Señor, sean suspensos por el Perlado por cada vez tres meses de la precepcion de sus beneficios de los frutos, y si por qualquier difunto se rascare ó mesare, allende de la pena, esté por dos meses en la cárcel eclesiástica.»

»Item, ordenamos que ningun Clérigo de orden sacro ó Beneficiado no juegue público ni secreto dados, ni tablas, ni naipes, nin esten presentes á lo ver jugar, nin les presen dineros, nin otra cosa alguna, y los que en sus casas tuvieren tableros, por ese mismo fecho, allende de la restitucion sean suspensos de la precepcion de los bienes de sus beneficios, fasta que realmente quiten de sus casas las dichas tablagerias, é que los que perdieren en sus casas, lo puedan haber é cobrar de los dichos Clérigos cuyas son las casas, aunque otro se lo haya ganado, é por la presente mandamos á los dichos Clérigos, que no consientan á sus familiares, que jueguen los dichos juegos, ni en ninguna fiesta, por el mal enxemplo, sobre lo qual les encargamos las conciencias.»

»Otro si estatuímos é ordenamos, por la presente reque- rimos é amonestamos, é mandamos en virtud de santa obediencia á todos é qualesquier Clérigos de orden sacro é Beneficiado, aunque sea en dinidad constituidos, así de nuestra Iglesia, como de nuestro Obispado, que dentro de treinta dias primeros siguientes del dia de la publicacion desta nuestra constitucion aparten de sí las concubinas públicas, si las tienen, é ninguno sea mas osado tenerlas en su casas ni en ajenas; en otra manera pasados los dichos treinta dias, por el mismo fecho sin otra sentencia sean privados de la tercera parte de los frutos de sus beneficios, que en la dicha nuestra Iglesia é Obispado tiene del año en que así delinquieron, segun que desde ahora los privamos; é si endurecidos en este pecado, dentro de otros treinta dias primeros siguientes, no las apartaren, sean privados por el mismo caso de la otra tercia parte de los frutos, por manera que pierdan las dos tercias partes, ó si dentro de otros treinta dias no las dexare, sean del todo privados de los frutos de los dichos beneficios por todo aquel año ut supra, é sean destribuidos los de las Iglesias inferiores des-

„ta guisa, la tercia parte para la Iglesia donde fuere Benefi-
 „ciado, é la otra tercia parte para la nuestra Cámara, é la
 „otra tercia parte para el acusador Fiscal que lo acusare.
 „E si despues de otros noventa dias no dexaren las dichas con-
 „cubinas, sean por el mismo caso sin otra sentencia ni juicio
 „privados de los sus beneficios todo el tiempo que las tuvie-
 „ren, é un año despues sean inhabiles para haber órdenes
 „é beneficios; é declaramos, que qualquier que contra es-
 „ta nuestra santa constitucion, correccion, reformation con
 „espíritu diabólico mormurare, reclamare ó apelare por sí ó
 „en nombre de otro, sea por el mismo caso habido por sos-
 „pechoso, escandaloso en este dicho delito para que canó-
 „nicamente se haya de purgar segun orden de derecho.”

„Otro si ordenamos, que los Curas, que legítimamente
 „fueren impedidos, ó con licencia del Perlado no recibie-
 „ren en sus beneficios personalmente, que habiendo de te-
 „ner capellanes para servir sus beneficios curados ó servi-
 „deros, los pongan suficientes é de buena vida, los cuales
 „sean exâminados por nuestros Provisores ó Vicarios gene-
 „rales, ó por los exâminadores que para esto fueren depu-
 „tados, á los quales mandamos que los exâminen diligen-
 „tamente, que sepan leer é cuntar, escribir é señaladamen-
 „te de conciencia é buenas costumbres, los quales no sean
 „admitidos á servicio, sin que primeramente muestren licen-
 „cia como son exâminados, so pena que el Cura que lo tal fi-
 „ciere, caiga en pena de diez florines, y el Clérigo que sin
 „licencia se egiriere á administrar sin ser exâminado, ques-
 „té tres meses en la cárcel.”

„Otro si ordenamos que por quanto muchos mueren sin
 „confesion por defeto de Confesores, que los Curas donde
 „oviere grandes pueblos de aquí adelante sean tenudos é
 „obligados de tener consigo otro Clerigo ó Clerigos espe-
 „cialmente en tiempo de necesidad ó en tiempo de pesti-
 „lencia que le ayuden á confesar y á dar los sacramentos;
 „y queremos, que pudiendo haber Clerigo, no sea religio-
 „so, y esto se entienda de cien Perrochianos arriba, y quel
 „que lo contrario ficiere, sea suspenso por el Perlado de
 „la mitad de la precepccion de aquel año de los frutos de
 „su beneficio, lo qual sea para la fábrica de la dicha Igle-
 „sia en que por culpa é negligencia alguno murió sin
 „confesion.”

« Otrosi ordenamos, que todos los Presbíteros, quier
 « beneficiados, quier no, sean tenudos, é obligados á re-
 « zar sus horas cada dia, tan noturnas, quan diurnas se-
 « gun la costumbre é forma de las Iglesias, donde fueren
 « beneficiados. Si lo contrario fuere hallado, queremos que
 « pierda la renta de los frutos de sus beneficios de aquel
 « año que dexaren de rezar, los quales aplicamos á las Igle-
 « sias donde fueren beneficiados, lo qual executen los Ve-
 « sitadores.»

« Item, ordenamos que los Presbíteros, quier benefi-
 « ciados, quier no, sean tenudos é obligados de celebrar
 « cada un año á lo menos quatro veces, las tres Pasquas,
 « é una otra fiesta, salvo si de nuestra licencia se absentare
 « so pena que aliende de su pecado, sea por nos ó por nues-
 « tro Vicario punido.»

« Otrosi estatuímos, que en todas las Iglesias quel Cor-
 « pus Christi esté en limpio é honrado lugar donde con
 « grande devocion sea tratado so fiel custodia, por manera
 « que la llave tenga el Cura, é no la fie de ninguna perso-
 « na, é non dé lugar que ninguno llege á la Eucaristía; é
 « asimismo mandamos de la crisma, so pena que el que lo
 « contrario ficiere, sea por tres meses suspenso de su bene-
 « ficio por su Perlado, é si por su negligencia alguna cosa
 « mala acaesciere en la Eucaristía y en la crisma sea sus-
 « penso por un año; é porque todo peligro cese, manda-
 « mos, que los Curas é sus lugares-tenientes sean obliga-
 « dos á renovar la Eucaristía á lo menos de quince en quin-
 « ce dias, é continuamente amonesten á sus Perrochianos
 « que se alzará la hostia y el cáliz, que se enclinen humill-
 « mente con toda reverencia, y eso mismo hagan quando
 « llevaren el Corpus Christi á los enfermos, el qual sea lle-
 « vado muy honradamente é con campanillas, lumbre, y
 « los que lo llevaren en secreto paguen de pena docientos
 « maravedis, la mitad para nuestra Cámara, é la mitad
 « otra para el acusador.»

« Otrosi estatuímos é ordenamos que ninguna persona
 « de qualquier dignidad Eclesiástica ó seglar ni Concejo de
 « qualesquier villas ni lugares de nuestro Obispado tomen
 « joyas ni plata, en especial si fueren consagradas como cá-
 « lices y patenas y cruces, ni otra cosa alguna de las ren-

» tas y bienes de las dichas Iglesias, ni los mayordomos y
 » sacristanes que lo tovieren en cargo, ó empeñaren, ó los
 » que lo tomaren empeñado allende de caer en caso de fur-
 » to é sacrilegio, sean obligados de pagar luego la dicha es-
 » timacion, é el Cura del tal lugar lo pueda cobrar de qual-
 » quiera persona que lo tobiere; é si los Concejos fueren
 » en esto culpados, mandamos á los Curas, que guarden
 » entredicho Eclesiástico, fasta que las Iglesias sean satis-
 » fechas con los daños y costas.»

» Otrosi ordenamos, que por quanto muchos, pospuesto
 » el temor de Dios, se casan en grados prohibidos de con-
 » sanguinidad é afinidad, compaternidad é conreligiosas é
 » algunos de órden sacro, defendemos, que ninguno non
 » sea presente ni intervenga á tales desposorios ni casa-
 » mientos, porque se quite toda ocasion de pecado, é si al-
 » gun clérigo, sabiéndolo, el contrario ficiere, por ese mis-
 » mo fecho sea descomulgado, é pierda los frutos de los be-
 » neficios de aquel año en que el tal desposorio é casamien-
 » to se ficiere, la mitad para la fábrica de la Iglesia donde
 » el tal fuere beneficiado ó Perrochiano, y la otra mitad pa-
 » ra la Cámara Obispal.»

» Otrosi ordenamos, que de aquí adelante ninguno clé-
 » rigo ni religioso no sea osado á ser presente á desposorio
 » clandestino en secreto, ni tome las manos á ninguna per-
 » sona que se quisiere casar secretamente, sin que á ello
 » esten presentes á lo menos los padres y madres, é amos
 » los contrayentes si en el lugar estuvieren, ó Señor, ó
 » tutor, ó curador, en cuyo poder estuviere la tal persona;
 » é si no tuvieren padres los parientes mas cercanos é veci-
 » nos, á lo menos cinco ó seis que vean á los que se despo-
 » saren y oigan las palabras del matrimonio que entre ellos
 » se ficiere; y el que lo contrario ficiere sea suspenso por
 » un año de los frutos de su beneficio, é cayan en pena de
 » cinco mill maravedís, la mitad para nuestra Camara, é
 » la otra mitad para el Fiscal que lo acusare, é si no fuere
 » beneficiado, caiga en pena de diez mill maravedís ut su-
 » pra é los tales contrayentes é los legos que á ello fueron
 » presentes por testigos ó tratantes caigan en pena de ex-
 » comunión, la absoluicion de los quales en nos reserva-
 » mos, é mandamos á todos los clérigos de nuestro Obispa-

»do é religiosos, que pudiendo ser habido el Cura de la
 »Perrochia donde los tales se casaren ó desposaren non in-
 »tervenga otro, aunque públicamente se faga.”

»Otrosi mandamos, que quando algunos se quisieren
 »desposar, los padres ó señores de los tales lo fagan saber
 »con tiempo al Cura, que lo amoneste tres dias, en los
 »quales haya á lo menos uno que sea Domingo ó fiesta de
 »guardar, é sea la monestacion mientra la missa mayor se
 »dixere, lo qual mandamos á los dichos Curas é sus lu-
 »gares-tenientes, é cada uno dellos que lo así amoneste en
 »sus Iglesias.”

»Otrosi ordenamos, quelque se casare ó desposare dos
 »veces con dos mugeres vivientes, ó la muger con dos
 »maridos por palabras de presente aunque con ambas ó
 »alguna dellas non haya intervenido cópula, que por eso
 »mismo fecho caya en pena de un marco de plata, la mi-
 »tad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Fiscal,
 »en la qual pena cayan ambos á dos, non sea escasado
 »porque diga habia con la primera muger dendo é impe-
 »dimento alguno, sino fuere apartado por juicio eclesiástico.”

»Otrosi ordenamos, que de aquí adelante ninguno sea
 »osado de facer bodas, ni solenidades, ni convites, jue-
 »gos, ni danzas en los tiempos vedados so pena de exco-
 »munion, y los clérigos que les dixere la missa á los tales
 »que si se casan, cayan en pena de quatro florines, la mi-
 »tad para nuestra Camara é la otra mitad para el acusador,
 »y ésto con que en los dias antes se hayan velado, é man-
 »damos á los nuestros Curas é sus lugares-tenientes que
 »publiquen esta constitucion el primero Domingo de la Se-
 »tuagesima, y del aviento de cada año, so pena de diez
 »reales cada vez que no lo ficiere.”

»Otrosi constituimos é ordenamos, que en todos los
 »términos que fueren de la mesa Obispal todo el diezmo
 »predial sea del dicho Señor Obispo, é los términos que
 »fueren de la mesa capitular, que todo el diezmo pre-
 »dial sea del cabildo, y en los diezmos personales ó mis-
 »tos, cómo es ganado mayor ó menor, manso ó bravo, é
 »colmenas salvages, ó figueras salvages, que venga á la
 »Iglesia donde fueren vecinos los dueños ó cogedores.”

»Otrosi constituimos é ordenamos que de lo que labra-

»ren é curaren las personas particulares del cabildo, y el
 »dicho Señor Obispo por sus familiares é de su propia ha-
 »cienda, que el tal diezmo de las personas del Cabildo sea
 »todo entero á la mesa capitular, y lo del Señor Obispo á
 »la mesa Obispal, salvo si el Obispo labrase en terminos ó
 »tierras de la mesa capitular, ó los Beneficiados del Cabil-
 »do en términos ó tierras de la mesa Obispal, ó alguno de-
 »llos en término ó tierra de la Iglesia Catedral ó de las otras
 »Iglesias, porque en este caso los tales diezmos pertenescen
 »á los dichos términos.»

»Otro si constituimos é ordenamos, que en todas las Igle-
 »sias, así catedral, como parrochiales de todas las islas
 »del dicho Obispado todos los diezmos prediales se haya de
 »dezmar en la Iglesia, en cuyo término é sitio se cogen los
 »dichos diezmos, é todos los diezmos personales ó mistos,
 »como son ganados mayores ó menores, mansos é bravos, é
 »colomenas salvages, é figueras salvages, como dicho es, se
 »diezmen en la Iglesia, donde el tal dezmadador fuere parro-
 »chiano, é el Cura de la tal Iglesia sea obligado á hacer
 »cada año tazmia ó padron de todos ios diezmos que se
 »diezmaren en su Parrochia pan, vino, corderos, queso,
 »lana, y menudos é orchilla, y los presente al mayordomo
 »del Cabildo por el dia de Sant Juan de junio, é la del pan
 »por Santa María de setiembre, é la del vino por Sant Mar-
 »tin, é las orchillas por Sant Juan una tazmia, é otra por
 »Navidad so pena de mill maravedis.»

»Otro si constituimos é ordenamos, que el diezmo del
 »azúcar desta isla de la Grand Canaria asimismo sea pa-
 »ra el Pontifical, ecepto que dello se saque un diezmo pa-
 »ra las fábricas de las Iglesias, el qual se reparta esta ma-
 »nera, que las Iglesias parrochiales que son ó fueren en la
 »dicha isla lleven la mitad de la dicha décima de los tales
 »términos, con la décima entera de todo lo otro que se la-
 »brare en la dicha Iglesia sea para la fábrica de la Iglesia
 »catedral con tanto que las dichas Iglesias parrochiales
 »deste medio diezmo del azúcar, é por él sean obligados á
 »poner sacristan continuamente en sus Iglesias para servi-
 »cio de la dicha Iglesia é ayuda del Cura, é si por su negli-
 »gencia pasaren quatro meses del año que no tuviere sacristan,
 »que por aquel año pierden el dicho medio diezmo del

» azucar, é sea aplicado á la fábrica de la Iglesia catredal.”

» Otrosi ordenamos, que en el azucar de la Gomera y otras islas porquistan en costumbre, como porque hay en ella dos Curas ó Capellanes, quel diezmo del azucar se reparta como los otros diezmos segun lo han de costumbre.”

» Item ordenamos, que de aquí adelante las rentas de las islas se hayan de arrendar, cada isla por si en ella misma, en esta manera: quel primero dia de diciembre el mayordomo questuviere en cada isla, faga pregonar las rentas de aquella isla, y el remate último de ellas sea el dia de los Inocentes, é el arrendamiento del pan é vino é quesos cada é quando el Cabildo lo quisiere arrendar, y que se faga en las mismas islas el arrendamiento del dia de Santa Cruz de mayo, con que un mes ántes se apregone en la dicha isla en cada una su arrendamiento, con tal condicion que aquel en quien las rentas se remataren hasta la postrera badajada del Ave María pueda cada uno pujar, é desde entonces en adelante non, é si aquel en quien quedare rematada la dicha renta no afianzare la dicha renta á contentamiento del mayordomo, que se tome la renta á echar en quiebra á costa de aquel en quien se remató primero en manera que sea obligado á todo menoscabo, é si alguna se fallase rogar ó impedir á otro que no pujase porque en él se quede rematada, que sabiendo esto tornase á abrir la renta por treinta dias á quien mas pujare.”

» Otrosi ordenamos, que en cada Perrochia dentro de tres meses despues de la publicacion destas constituciones, el Cura sea obligado á tener el trasunto dellas en su Iglesia para que sepa como se ha de regir segun las dichas constituciones, é asimesmo en la dicha Perrochia haya un sacramental de valderas, é un batisterio por donde el Cura sepa regirse para administrar los Sacramentos á costa de la fábrica.”

» Didacus Episcopus. Petrus Lupi Canonicus. Alfonsus Samarina Canonicus Canariensis. Alfonsus de Esquivel, publicus notarius.”

A continuacion de estas 'constituciones (que se ha tenido cuidado de copiar íntegramente y con la mayor escrupulosidad hasta en la puntuacion sin embargo de los muchos lugares en que se nota obscuro, defectuoso ó trun-

cado su sentido) ántes del *concuerta* del escribano que las autoriza se hallan en el citado archivo de *Telde* otras constituciones formadas por el mismo Obispo Muros en 1506, que se pondrán á continuacion de estas. Allí se verá palpablemente, que este Prelado no fué trasladado á la silla de Mondoñedo en 1504, como indicó el Señor Viera. (1)

II.

A continuacion de las constituciones del Obispo *Muros* (de que se ha dado ya noticia) y ántes del *concuerta* del escribano que las autoriza, se hallan en el mismo archivo de la Parroquia de *Telde* otras constituciones, que, copiadas íntegramente y con igual escrupulosidad que las otras, dicen así.

“En juéves veinte é seis dias del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill é quinientos é seis años en este dicho dia el dicho Señor Obispo Don Diego de Muros, Obispo de Canaria, comenzó á facer Sinodo é Vesitacion general juntamente con su Cabildo, así en lo espiritual, como temporal: se ordenaron las constituciones siguientes.”

“Primeramente instituímos é ordenamos, que en el facer de las rentas de aquí adelante se fagan en la manera siguiente, conviene á saber: que las rentas de los ganados, miel é cera, lana é manteca, é sangre de drago, é aves, é hortaliza, é pastel se arriende de Sant Juan á Sant Juan, é las otras rentas de Navidad á Navidad como se suelen facer, ecepto el pan é vino, el qual se arriende desde Pasqua de Resurreccion pasadas las octavas ó se dé á coger, é la paga del pan sea en todo el mes de setiembre de aquel año, é la paga de la renta del vino sea por Sant Martin del mes de noviembre.”

“Otro si estatuímos é ordenamos, que de aquí adelante los azucares se arrienden como suelen de Navidad á Navidad con todo que los arrendadores sean obligados á pagar la primera paga en todo el mes de setiembre de aquel presente año, é la segunda que habia de pagar por Navidad, pague por todo el mes de abril del año próximo siguiente.”

(1) Historia de las Canarias, tomo 4.º, página 68.

« Otrosi estatuímos é ordenamos, que los arrendadores
 « que arrendaren los diezmos de nuestro Obispado, despues
 « de les ser rematadas las rentas, sean obligados á dar fian-
 « zas bastantes á contentamiento de nuestro Cabildo ó sus
 « fazedores ó mayordomos, los quales se obliguen juntamente
 « con el dicho arrendador á mancomúnd é á voz de uno é ca-
 « da uno dellos por el todo á pagar la dicha renta en la ma-
 « nera é forma é á los tiempos, que en otra nuestra consti-
 « tucion tenemos ordenados.»

« Otrosi ordenamos, que los arrendadores de aquí ade-
 « lante fueren del pan, sean obligados á dar el pan enjuto
 « é limpio de polvo é paja, é si así no lo ficiere, sean teni-
 « dos al daño é menoscabo.»

« Otrosi constituimos é ordenamos, que por quanto en
 « los arrendamientos, algunas personas eclesiásticas, bene-
 « ficiados, é Curas, y Vicarios se han ocupado é ocupen é
 « distrahen de sus officios, é asimismo siendo fiadores face n
 « sus partijas é colusiones, queremos que de aquí adelante
 « ningun beneficiado de la nuestra Iglesia ni Vicario nin
 « Cura de nuestro Obispado pueda arrendar ni ser fiador ni
 « cogedor en ninguna de las rentas en todo ni en parte que
 « se fazen del dicho Obispado, so pena quelque lo contra-
 « rio ficiere, caiga en pena de cinquenta doblas en esta má-
 « nera: que la dicha pena en que así cayeren los beneficia-
 « dos de la nuestra Iglesia aplicamos á la fábrica della, é las
 « de los otros Curas é Vicarios ó beneficiados para la nues-
 « tra Cámara.»

« Item, estatuímos é declaramos, que los Vicarios de
 « cada una de las otras islas tengan jurisdiccion de dar car-
 « tas de dexcomunión sobre cosas fartadas ó deudas deci-
 « males, ó defension de Clerigos é inmunidad Eclesiástica;
 « é por estas cosas puedan oír, sentenciar, é la apela-
 « cion dello sea para nos ó nuestro Provisor ó Vicario ge-
 « neral, porque en las causas matrimoniales, ni de liber-
 « tad, ni criminales, ni otras ningunas no puedan enten-
 « der, salvo si la Justicia ó otro particular quisiere facer
 « fuerza ó entremeterse en las causas eclesiásticas, que en
 « este caso contra la Justicia, guarde luego Eclesiástico en-
 « tredicho é contra los particulares proceda con breves tér-
 « minos á sentenciar dexcomunión fasta denunciarlos, y

„ esto fasta tanto que las dichas fuerzas sean desfechas é
 „ restituídas , é que el Vicario sobre el Cura no tenga jue-
 „ rredicion ni superioridad , mas antes igualmente sirvan sus
 „ beneficios , y que sean obligados á obedescer é cumplir
 „ las cartas de nuestro Provisor ó Vicario general , é en las
 „ cosas quel dicho Provisor oviere entendido é comenzare
 „ á entender , ellos no puedan entender dende adelante so-
 „ pena de diez mill maravedís para la nuestra Cámara los
 „ que contra esta nuestra Constitucion , ó parte della fue-
 „ ren ó venieren. D. Episcopus.”

„ Item , estatuímos é ordenamos que en las tablas que
 „ se han de poner los mandamientos é artículos &c. asimis-
 „ mo pongan al pie las fiestas de guardar desta nuestra dió-
 „ cesi , las quales son las siguientes : en el mes de enero el
 „ primero dia la Circuncision de nuestro Señor Jhu. Xpo. , á
 „ seis dias la Pasqua de los Reyes , á veinte dias San Sebas-
 „ tian : febrero á dos dias la Purificacion de nuestra Señora,
 „ á veinte y cinco San Matía tiene vigilia , en el mes de
 „ marzo á veinte y cinco la Anunciacion de nuestra Seño-
 „ ra : en el mes de abril á veinte y cinco San Marcos Evan-
 „ gelista : en el mes de mayo primero dia Santiago , á tres
 „ idencio sante crucis : en el mes de junio á once San Ber-
 „ nabé , á veinte y quatro Sant Juan Baptista tiene vegi-
 „ lia : en el mes de julio á veinte y dos Santa María Ma-
 „ dalena , á veinte y cinco Santiago tiene vegilia , á veinte
 „ y seis Santa Ana : en el mes de agosto á seis la Transfi-
 „ guracion , á diez Sant Llorente tiene vigilia , á quince la
 „ Asuncion de nuestra Señora tiene vigilia : en el mes de
 „ setiembre á ocho la Natividad de nuestra Señora , á vein-
 „ te Sant Mateo Apostol tiene vigilia , á veinte y nueve San
 „ Miguel : en el mes de octubre á quatro Sant Francisco , á
 „ diez y siete Sant Lucas , á veinte y ocho Sant Simon é
 „ Judas tienen vigilia : en el mes de noviembre primero
 „ dia Todos-Santos tienen vigilia , á veinte y cinco Santa Ca-
 „ talina , á treinta dias Sant Andres tiene vigilia : En el mes
 „ de diciembre á ocho la Concepcion de nuestra Señora , á
 „ diez y ocho la Señora de la O , á veinte y uno Santo To-
 „ me tiene vigilia , á veinte y cinco la Natividad de nues-
 „ tro Señor Jhu. Xpo. tiene vigilia , á veinte y seis San Es-
 „ teban , á veinte y siete San Juan Evangelista , á veinte y

«ocho los Inocentes : las Pasquas é fiestas de guardar son
 «Pasqua florida con tres dias sople..... de Espíritu Santo....
 «dias despues siguientes dia del Corpus X. qu.... poras las
 «primeras son miércoles , é viernes é el sábado de la se-
 «gunda semana de Quaresma , las otras son miércoles , é
 «viernes é sábado de la primera semana despues de la Pas-
 «qua de cincuesma , las otras son miércoles é viernes y sá-
 «bádo siguientes á Santa Cruz ques á catorce de setiembre,
 «las otras son miércoles viernes é sábado siguiente ques á
 «Santa Lucía , ques á trece del mes de diciembre : so pe-
 «na, que el que lo contrario ficiere , incurra é caiga en
 «la pena, que en la dicha Constitucion que fabla en la di-
 «cha tabla de mandamientos tenemos ordenado y pues-
 «to. D. Epus. Rubicen.”

«Yo Fernand Gutierrez , Notario , vide estas Constitu-
 «ciones escriptas de letra redonda , é insertas en un libro
 «viejo de bautizados de la Iglesia Catedral de Canaria. =
 «Fernand Gutierrez , Notario.”



